

RECURSO DE REVISIÓN: No. 96/2017-48
RECURRENTE: SECRETARÍA DE DESARROLLO
AGRARIO, TERRITORIAL
Y URBANO
TERCERO INTERESADO: *****
POBLADO: *****
MUNICIPIO: LOS CABOS
ESTADO: BAJA CALIFORNIA SUR
ACCIÓN: NULIDAD DE RESOLUCIÓN
SENTENCIA RECURRIDA: 12 DE DICIEMBRE DE 2016
JUICIO AGRARIO: 15/2016
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 48
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. LUISA RAMÍREZ ROMERO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
PROYECTISTA: MTRA. SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO

Ciudad de México, a once de abril de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 96/2017-48, promovido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de su representante legal, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el doce de diciembre de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en la ciudad de la Paz, Baja California Sur, en el juicio agrario 15/2016, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria;

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito presentado el *****, en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, ***** demandó de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, las siguientes prestaciones:

"1.- Que mediante sentencia que dicte su Señoría, declare la nulidad del acuerdo de archivo de fecha **, suscrito por el Director General de la Propiedad Rural Lic. Luis Armando Bastarrachea Sosa y la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, Mtra. Arely Celeste Fonseca Sánchez, al trámite de titulación sin número del predio denominado "*****" con una superficie de *****hectáreas, ubicado en el municipio de La Paz, Baja California Sur.***

2.- Como consecuencia de lo anterior, mediante sentencia, se declare la nulidad de todos aquellos actos y documentos que fueron generados derivados del acuerdo de archivo de fecha **.***

3.- Que mediante sentencia que emita su señoría, ordene a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, continúe con el trámite de titulación correspondiente al predio en cuestión, hasta su finalización, esto es hasta la expedición y la entrega del título solicitado por el(sic) promovente, ahora parte actora en el presente juicio."

Como hechos de su escrito, la actora expresó en síntesis, lo siguiente:

Que el *****, presentó ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, solicitud de enajenación de terrenos nacionales relativa al predio denominado *****, ubicado en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur, con superficie de ***** (***** hectáreas).

Señala que la representación estatal de la Secretaría realizó la investigación de antecedentes registrales ante las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Catastro, ambos del municipio de los Cabos, en Baja California Sur, así como ante el Registro Agrario Nacional, y que remitió dicha información a la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural.

Que el *****, personal de la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano le notificó el acuerdo de fecha *****, por el que se ordenó el archivo de su expediente, sin que previamente se le hubiese notificado formalmente requerimiento alguno a efecto de actualizar su trámite, de acuerdo con el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, infringiendo con ello su garantía de debido procesal legal, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carga Magna, dejándola en estado de indefensión, puesto que un Reglamento no se trata de una norma que cause efectos legales con su sola publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Manifiesta que, no obstante lo anterior, se enteró que se estaba llevando a cabo la actualización de solicitudes, por lo que tan pronto estuvo en posibilidad, entregó la documentación requerida.

II. Por auto de fecha *****, se admitió a trámite la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, quedando registrada en el libro de gobierno con el número de

juicio 15/2016, ordenándose emplazar a la demandada a fin de que produjera su contestación de demanda a más tardar en la celebración de la audiencia de ley.

III. En audiencia de ley celebrada el *****, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y ofreciendo pruebas; así como a la demandada, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de su representante, contestando la demanda, en los términos siguientes:

"1.- Se niega que la parte actora tenga acción o derecho para reclamar la prestación identificada con el número ***, del escrito de demanda que se contesta, consistente en lo siguiente: (Se transcribe)**

Dicha negativa, atiende a que la parte accionante no refiere causa de nulidad ni fundamento de derecho que sustente su acción, siendo que el acuerdo de **, fue emitido en términos de lo establecido por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracciones I inciso b), II, IX y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública federal; 157 y 158 fracción I de la Ley Agraria; Cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el *****, y 22 fracción XV inciso f) del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.***

En ese orden de ideas, queda de manifiesto que el acuerdo controvertido del cual la parte actora pide su nulidad, fue emitido con apego a derecho, teniendo sustento en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que ha sido invocado, siendo que una vez analizado lo establecido en dicho precepto legal, no se aprecia que sea contrario a alguna disposición o exigencia establecidas en la Constitución General de la República, como son las derivadas del proceso legislativo o las contiendas en los derechos humanos, incluida la de seguridad jurídica, que albergan a las denominadas subgarantías de legalidad, fundamentación y motivación, competencia, retroactividad, audiencia, entre otras.

Lo anterior es así, sin que sea óbice señalar que la norma en comento, constituye una disposición transitoria de un reglamento, pues si bien lo deseable por práctica de orden, es que todas las normas se agrupen en una Ley de la Materia o tema, ello no constituye un principio constitucional. Por tanto, no hay impedimento para que un reglamento pueda establecer una indicación como la contenida en el artículo Cuarto Transitorio, consistente en una actualización de solicitud de terrenos nacionales, máxime que de su contenido se aprecia que cumple con los requisitos de reserva de ley, en ese sentido, resulta incuestionable la legalidad del acuerdo materia de la presente controversia.

Así las cosas, es de advertirse que el acuerdo de **, al haberse emitido conforme a derecho, no lesiona la esfera jurídica de la parte actora, motivo por el cual resulta improcedente su pretensión, tan es así que el accionante no acredita tener un derecho jurídicamente tutelado, el cual haya sido vulnerado por la parte que represento con la emisión del multicitado acuerdo de archivo, ya que no debe perderse de vista que una solicitud de enajenación de terrenos nacionales, no le constituye algún derecho al interesado, en virtud de que ésta puede ser negada, razón por la cual es evidente que al haberse decretado el archivo del asunto correspondiente, no se le afectó algún derecho existente a favor del accionante.***

*Lo refiero en líneas que anteceden, encuentra sustento en la siguiente tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible en la séptima época, registro: *****, volumen *****, sexta parte, materias (s): Administrativa, página: *****, cuyo rubro y texto versan:*

'TERRENOS NACIONALES, SOLICITUDES DE ADQUISICIÓN DE LOS. NO CONFIRMAN UN DERECHO ADQUIRIDO.' (Se transcribe)

*En las relatadas condiciones, es inconcuso que la parte que represento no pudo haber afectado la esfera de derecho del accionante, ya que el acuerdo del *****, fue emitido en estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley, y es por ello que la parte actora al no contar con un derecho legítimamente tutelado, únicamente cuenta con una expectativa de compra de terrenos que pertenecen a la Nación, por lo que es evidente que no se afectó el interés jurídico de la C. *****, teniendo como consecuencia que carezca del elemento de afectación para ejercer su acción de nulidad.*

*Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena Época, Registro: *****, Tomo *****, marzo de *****, materias (s): común, Tesis: XXII, 2º K, página: *****, que establece:*

'INTERÉS JURÍDICO. EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO AFECTADO, ASÍ COMO LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN ESA AFECTACIÓN, DEBEN EXPRESARSE CLARAMENTE AL EJERCITAR LA ACCIÓN.' (Se transcribe)

*Asimismo, resulta aplicable la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena Época, Registro: *****, Tomo *****, julio *****, materias (s): común, Tesis: III.A25k, página: *****, cuyo texto versan:*

'INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIEMENTE.' (Se transcribe)

*De igual forma, sirve como sustento la Tesis aislada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Quinta época, Registro: *****, Tomo CXV, Materia (s): Civil, página *****, cuyo rubro y texto versan:*

'ACCIÓN, ESTUDIO DE OFICIO DEL INTERÉS EN LA.' (Se transcribe)

*Resulta aplicable también la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Octava Época, Registro: *****, Tomo X, noviembre de *****, materias (s): común, página: *****, que establece:*

'INTERÉS JURÍDICO. AFECTACIÓN DEL.' (Se transcribe)

*Aunado a todo lo señalado con antelación, es menester precisar que el sentido en que se emitió el acuerdo de *****, atendió a que la parte solicitante del terreno nacional, no cumplió con lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que establece la obligación del interesado de actualizar su solicitud, esto dentro de un plazo de 6 meses a partir de la publicación del reglamento antes citado, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *****, por lo que al no haber actualizado su solicitud, resultó improcedente continuar con el trámite de*

enajenación del predio denominado ***, ubicado en el municipio de Los Cabos, estado de Baja California Sur, con una superficie aproximada de *****hectáreas, ordenando su archivo como asunto concluido.**

Asimismo, contrario a lo aseverado por la parte accionante, es de indicar que nunca se ha afectado la garantía de audiencia de la parte accionante prevista en el artículo 14 constitucional, puesto que siempre se ha actuado con plena legalidad, toda vez que corresponde a la parte actora el verificar la prosecución del trámite de su solicitud, motivo por el cual, si el accionante fue omiso en darle continuidad, esta circunstancia no es imputable a mi representada, máxime que el expediente de enajenación se encuentra dentro de la hipótesis que contempla el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, puesto que el expediente al haberse encontrado en trámite, debió actualizarse la solicitud con constancia de posesión, croquis o plano del predio, por lo que resulta evidente que no puede prosperar la acción de nulidad hecha valer por la contraparte dentro el presente juicio.

Por otro lado, en el supuesto de que la aplicación del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, le haya causado una afectación al accionante, es de indicar que lo debió haber combatido mediante juicio de garantías, ante los Juzgados de Distrito empezando a correr el término a partir de la publicación del Reglamento que se invoca, en el Diario Oficial de la Federación o del primer acto de aplicación y al no haberlo hecho así, es evidente que precluyó su derecho y en la actualidad nos encontramos ante actos consentidos, por lo que la aplicación del artículo es legal.

Situación que encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena Época, registro: ***, Tomo XV, abril de *****, materias (s): común, tesis: 1ª/J 21/2002, página *****, cuyo rubro y texto versa:**

'PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO'. (Se transcribe)

Además resulta aplicable también la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página ***, agosto de *****, correspondiente a la Novena Época, registro: *****, cuyo texto literal es el siguiente:**

'ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE'. (Se transcribe)

No se omite indicar que la parte acora tiene expedito su derecho para volver a solicitar la enajenación de cualquier terreno nacional, ya que el acuerdo de ***, en ningún momento la restringe a realizar otro trámite. Nótese entonces que el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en síntesis establece que, las personas que tengan algún expediente en trámite ante la Secretaría deben actualizar su solicitud, de no ser así, se ordenará el archivo de dicho expediente, lo cual de ninguna manera resulta ilegal.**

Lo anterior es así, dado que el artículo de mérito busca actualizar los asuntos que se encuentran en trámite y verificar si los solicitantes aún tienen el interés de continuar con el mismo, a fin de agilizar los procesos y abatir el rezago, archivando aquellos en los que los solicitantes ya no tengan interés por diversos supuestos. Así, al transcurrir el tiempo necesario (6 meses a partir de la publicación del Reglamento) para archivar un expediente, si los interesados no lo actualizan, se entiende que ya no tienen interés en continuar con el trámite solicitado; por ende,

el artículo Cuarto Transitorio que se analiza, debe aplicarse solamente en los casos en que no se actualice el expediente por la parte que tenga interés en continuar con el trámite.

A mayor abundamiento, aun en una interpretación letrista, el término: 'expediente instaurado' debe entender en un sentido no solamente formal, sino además material; y en el caso de los expedientes que se encontraban al tiempo de las reformas sin resolución por parte de la Secretaría, se trata de asuntos que de ser archivados, sería una mera resolución, que es sencillamente reconocitiva y declarativa de algo ya operado.

En un aspecto también procesal, debe mencionarse la aplicación analógica del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que claramente considera que, una vez concluidos los términos fijados a las partes, se tiene por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía, o sea que el derecho no ejercitado parece en un momento determinado, sin posibilidad alguna de recuperación. Así lo revela además la práctica constante de los Tribunales Federales, de declarar el sobreseimiento o la caducidad de la instancia, cuando ha transcurrido el término legal de inactividad procesal, a pesar de la existencia de promociones posteriores a la conclusión de dicho término, tal como lo establecía la Ley de Amparo en el artículo 74 en su fracción V.

De ahí que el derecho a que se dictara una 'resolución', al no ser actualizado por el interesado, parece transcurrido el plazo de 6 meses, y por ende, debe ser archivado; sobre todo si se toma en cuenta que desde el aspecto constitucional, otra interpretación distinta a la que se propone, violaría el párrafo inicial del artículo 14 de nuestra Carta Magna, pues en realidad se estaría dando efecto retroactivo a una ley, con notorio detrimento y perjuicio de cualquier interesado en el trámite respectivo y que tenga un interés incluso diverso al solicitante del trámite.

Por lo que hace al derecho humano de irretroactividad de la ley, cabe decir que tratándose de derecho adjetivo, o lo que se conoce como normas que rigen a los procedimientos, éste no rige tal como se desprende del criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, visible en la Novena Época, Registro: **, Tomo: XXIX, mayo de *****, Materias (s): Común, Tesis: 2ª XLIX/2009, página *****, en la cual se precisa:***

'NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.' (Se transcribe)

Por otro lado, y por lo que hace a la manifestación de que no se notificó el término señalado en el Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural a la hoy actora, a efecto de que procediera a realizar la regularización de su trámite, se debe dejar claro que esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en ningún momento tuvo la obligación de notificarle la publicación del citado Reglamento, ello, en razón de que la finalidad del Diario Oficial de la Federación es la de dar publicidad a los actos de autoridad que ahí se publiquen, es decir, de los decretos, leyes, reglamentos y demás que aparezcan impresos en sus páginas.

Para el efecto, es menester precisar lo establecido por el artículo 2º de la Ley del Diario Oficial de la Federación y sus Gacetas gubernamentales, que a la letra dispone:

'Artículo 2º.' (Se transcribe)

Como puede verse, la finalidad del Diario Oficial de la Federación es el publicar los actos de gobierno, a fin de que sean aplicados y observados por las autoridades y los gobernados, de ahí que, contrario a lo argumentado por la parte actora, no se viola lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, ya que no es una obligación de las autoridades el notificar

a los gobernados de forma personal o individual de los actos publicados en el Diario Oficial de la Federación, más aún, si se toma en consideración lo establecido en el artículo 21 del Código Civil Federal, en la parte que interesa, dispone:

'Artículo 21.' (Se transcribe)

Bajo ese contexto, el hecho de que el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en específico su artículo cuarto transitorio, hubiere sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **, no obligaba a la autoridad a notificar su publicación, pues esto se hizo en el medio de publicación oficial, tratándose de un ordenamiento legal que no puede ni observarse ni alegarse la ignorancia de su existencia, tal como queda establecido en el artículo 14 constitucional, y bajo ese tenor, notificar al actor o requerirlo para que actualice la solicitud de mérito.***

Se sustenta lo señalado con anterioridad, en la tesis aislada, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Séptima Época, registro: **, volumen *****, Sexta parte, Materias (s): Común, página *****, cuyo rubro y texto indican:***

'HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL).' (Se transcribe)

Así también, robustece todo lo anterior la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Décima Época, registro: **, libro XVIII, marzo de *****, Tomo 3, Materias (s): Común, página *****, en la que se precisa:***

'DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.' (Se transcribe)

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se trata de un ordenamiento expedido por el Presidente de la República, en términos de su facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **, por lo que goza de las características de generalidad, impersonalidad, abstracción y permanencia, lo que significa que el aludido reglamento es un acto administrativo general, que participa de las características de una ley y que fue desplegado en ejercicio de la facultad reglamentaria del Poder Federal que tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre en base en las leyes, reglamentos, decretos y otras disposiciones similares de observancia general, no requieren ser notificadas de manera personal o de alguna otra manera a sus destinatarios, sino que para ello basta su publicación en el Diario Oficial de la Federación, tal y como acontece en el caso del Reglamento en comento, que es de observancia obligatoria, porque al tratarse de un acuerdo de interés general, para todo el que tenga un expediente en dicha Secretaría de estado, surte efectos de notificación; por ello, es innecesario que mi representada le notificara al accionante sobre su obligación impuesta en el artículo Cuarto Transitorio del aludido Reglamento.***

Sirve de apoyo para lo señalado la siguiente tesis aislada emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Séptima Época, registro: **, volumen *****, Séptima Parte, materia (s): administrativa, página *****, cuyo rubro y texto versa:***

'DIARIO OFICIAL. PUBLICACIONES EN EL EFECTOS.' (Se transcribe)

Es importante hacer notar que el artículo Cuarto Transitorio impuso una existencia sólo al solicitante, no así a la autoridad, ya que a ésta reservó la obligación de archivar el asunto, si aquél no cumplía con lo ordenado en ese dispositivo, y en ningún momento ordenó a la autoridad agraria notificar al interesado que debía actualizar su petición, pues su publicación en el Diario Oficial de la Federación, como se ha expuesto, surtió efectos de notificación y lo hizo obligatorio. Por tanto, el referido numeral es claro en su redacción y no amerita más interpretación que la literal, es decir, el solicitante deberá actualizar su solicitud en seis meses, de no hacerlo, la autoridad archivará el expediente. Dicha claridad –como ya se hizo mención, no requiere mayor interpretación, sino sólo estar al sentido gramatical del precepto transitorio aludido.

En efecto, es preciso partir de la base de que la interpretación literal de la ley se limita a extraer su sentido, atendiendo únicamente a los términos gramaticales en que su texto está concebido; y en este caso es válido, pues la redacción del precepto transitorio es clara, precisa y no lleva a conclusiones contradictorias, caso en el que no es admisible eludir su literalidad bajo el pretexto de que es contrario al acceso a la justicia. Por tanto, si la publicación de una norma general en el Diario Oficial de la Federación tiene efectos de notificación para los destinatarios, no cabe mayor interpretación, aún bajo el contexto de pretender procurar mayor protección a la persona, pues no se aprecia de qué manera la legislación vigente que contempla la obligación oficial de normas generales y sus efectos, sea contraria a algún derecho humano, contenido en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como por ejemplo la administración de justicia en sentido amplio, focalizado al acceso a ésta, y que merezca ser desaplicada o interpretada de manera inversa a su contenido explícito.

Entonces, no puede estimarse acertado, ni aun en el contexto actual de derechos humanos y su amplia protección como lo pretende hacer valer infructuosamente la actora, que la publicación y entrada en vigor de un reglamento de observancia general, deba notificarse previamente a los solicitantes de terrenos nacionales, que disponía de un plazo de seis meses para actualizar su solicitud, en virtud de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, si como se vio, existe regulación expresa en materia de notificaciones de normas de carácter general.

Como conclusión, la autoridad no tiene el deber de notificar al interesado, la obligación de actualizar su solicitud de enajenación de terrenos nacionales en seis meses, con el apercibimiento que de no hacerlo se archivará su expediente, ya que no lo establece así el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, pues su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el ***, equivale a la notificación; finalmente, esta norma no se advierte contraria a algún derecho fundamental. Claro está que en el actual marco de los derechos humanos y los criterios de interpretación, siempre deberá estarse a lo más favorable a la persona, pero previo a desaplicar una norma, debe efectuarse un ejercicio de control, pues las leyes gozan de presunción de legalidad.**

Robustece lo que antecede la Jurisprudencia emitida por los Plenos de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Décima Época, Registro: ***, materias (s): Administrativa, Tesis: PC.XXVII, J/3 A(10ª), la cual establece:**

'TERRENOS NACIONALES. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LOS SOLICITANTES Y POSEEDORES DE AQUELLOS, QUE CUENTAN CON UN PLAZO DE 6 MESES PARA ACTUALIZAR SU SOLICITUD DE ENAJENACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL.'(Se transcribe)

Por otra parte, la Constitución Federal en su artículo 27 primer párrafo hasta el Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, si bien, contemplan la posibilidad de que un terreno nacional pueda ser enajenado, también lo es que esa facultad es potestativa, de conformidad con el referido artículo constitucional, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Agraria y su Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como los diversos acuerdos emitidos por el Tribunal del ramo, lo anterior, en virtud de que esta Secretaría se encuentra obligada en principio a destinar los bienes inmuebles declarados como terrenos nacionales a satisfacer necesidades de interés público a través de otras dependencias para el cumplimiento de los fines que les son propios, o bien para el óptimo aprovechamiento en programas y planes que establezca la propia Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por lo tanto, debe quedar plenamente claro a la comunidad (sic) accionante el hecho de que la solicitud de enajenación de un terreno nacional, no necesariamente le constituye un derecho para la adquisición del mismo, sino que, en todo caso el único derecho que adquiere (sí y sólo sí, cumple con la totalidad de los requisitos previstos por la normatividad aplicable), consiste en que se reciba la solicitud de mérito y se inicie el procedimiento respectivo, siendo que para continuar con dicho procedimiento, el peticionario deberá acreditar y reiterar su interés en adquirir un terreno específico a través de los medios que la propia legislación prevé, pues no se debe olvidar que se trata de un asunto de importancia trascendental si consideramos que una enajenación de ese estilo acarrea como consecuencia directa, que una porción de la propiedad originaria de la Nación, salga del régimen del dominio público de la Nación para formar parte de la propiedad privada, de ahí que en la especie, se debe tomar en consideración que la posible enajenación de un terreno nacional, no es un asunto de mero trámite, sino que por el contrario, intervienen factores de ponderación entre el interés público y el interés privado.

En efecto, los terrenos nacionales y baldíos, son propiedad originaria de la Nación, siendo una facultad potestativa de la Federación, a través del Gobierno Federal, ejercida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el derecho de transmitir el dominio de ellos a los particulares para constituir la propiedad privada, sin dejar de observar que para la Federación (a través de esta Secretaría) la enajenación de terrenos nacionales se trata, como ha quedado establecido, de un derecho, no una obligación, pues procurarlo en tal sentido nos conduciría al absurdo de pretender, que basta con que un particular eleve una petición de adquisición y cumpla con los requisitos para que el estado se encuentre obligado a transmitirle parte de la propiedad del territorio nacional, situación que no puede estar más alejada de la realidad si consideramos que las dependencias administradoras de bienes nacionales, requieren en principio verificar el posible uso de dichos inmuebles a favor de la sociedad en general y no de un individuo en lo particular.

Incluso, basta con la simple lectura de los artículos 1 fracción III, 2 fracción II, 4, 6, 11, 13, 29, 84 de la Ley General de Bienes Nacionales y demás relativos aplicables para caer en cuenta de que por regla general, y dado que las características de los bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles, inembargables, se encuentran en principio fuera del comercio, motivo por el cual, para poder quitarles la característica de inalienabilidad se requiere un acuerdo de desincorporación, hecho lo anterior, podrán entonces enajenarse. Ahora bien, cierto es que en el caso de los terrenos nacionales no existe la obligación de desincorporar dichos bienes del régimen el dominio público de la Federación, no menos cierto es que, en ese tenor le debe quedar claro a la parte actora, que no puede restringirse de forma alguna la facultad de la Federación, ejercida a través de esta Secretaría de estado, pues en el caso de la enajenación de terrenos nacionales, una vez que se haya declarado como terreno nacional un predio, esta Secretaría de estado

se encontrará obligada a administrarlo y en consecuencia, facultada potestativamente a enajenarlo, sin embargo, de una interpretación armónica y sistemática, se desprende que la dependencia en su calidad de administradora de inmuebles, tiene plena potestad para enajenarlos o no, determinación que por supuesto debe encontrarse fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en efecto, las resoluciones de toda autoridad han de encontrarse fundadas y motivadas, pero ello no implica que exista obligación alguna de cumplimentar las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 constitucional, toda vez que en la especie, un acuerdo de archivo de solicitud no constituye un acto de privación conforme al referido artículo 16 constitucional, dado que la presentación de solicitud de enajenación onerosa no constituye derecho subjetivo alguno, de ahí que en todo caso, la autoridad únicamente se encuentra obligada a fundar sus actuaciones pues las mismas son de carácter administrativo y no jurisdiccional, siendo entonces en consecuencia, aplicable el artículo 16 constitucional.

Bajo el tenor que procede, dada la trascendencia de la administración de bienes cuya propiedad originaria es de la Nación, esa Secretaría se encuentra facultada para acordar su enajenación, para negarse a la misma o incluso para archivar el expediente que con motivo de su enajenación se originó, ante la falta de interés del solicitante, lo cual, dicho sea de paso, no lo imposibilita para presentar de nueva cuenta una solicitud diversa, en el entendido de que, en cualquiera de los actos anteriores (procedencia, improcedencia o archivo) esta dependencia se encuentra únicamente obligada a fundar y motivar sus actuaciones, de conformidad con el artículo 16 constitucional, y no así otorgar al peticionario a respetar el debido proceso al que se refiere el diverso artículo 14 constitucional, toda vez que se insiste, no existe acto de privación alguno.

La aseveración que precede, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena época, registro: ***, tomo IV, julio de *****, Materias (s): Común, Tesis P./J.40/96, página *****, aplicable de conformidad con el artículo sexto transitorio de la vigente Ley de Amparo y cuyo rubro y texto establece:**

'ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.' (Se transcribe)

Finalmente a efecto de dejar asentado con plenitud todo lo aseverado, es de hacer de su conocimiento que esta Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano fue creada por Decreto de Reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el ***, decreto que le atribuyó a esta Secretaría, no sólo las que anteriormente venía desempeñando la Secretaría de la Reforma Agraria, sino que además fue dotada de amplias facultades en el ámbito de ordenamiento territorial de carácter agrario así como urbano.**

Así las cosas, la exposición de motivos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ***, en lo que interesa establece a la literalidad lo siguiente:**

(Se transcribe)

De lo transcrito con anterioridad, queda plenamente establecido que las facultades que con respecto a asentamientos humanos y ordenamiento territorial, son atribuidas a esta dependencia de estado, fueron ampliadas con respecto a las que tenía la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, siendo que esta dependencia no puede pasar por alto que la administración de inmuebles bienes nacionales, en concomitancia con sus

facultades con respecto a la organización y estructuración de políticas que permitan un adecuado ordenamiento territorial, le facultan ampliamente para la consecución de sus fines, de ahí que se insiste en que, para el caso de sus actuaciones con respecto a los acuerdos de procedencia, improcedencia o archivo, con respecto a las peticiones de enajenación de terrenos onerosos son potestativas de conformidad con el seguimiento a las políticas de ordenamiento de la propiedad en coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo para la debida consecución de sus fines, por lo que debe ponderar entre la satisfacción del interés público y del individual.

2.- Se niega que la parte actora tenga acción y derecho para reclamar las prestaciones señaladas con los numerales 2 y 3 del escrito de demanda que se contesta consistente en: (Se transcribe)

La anterior negativa que se invoca, atiende a que las prestaciones antes señaladas, resultan accesorias de aquella que se reclama en el numeral 1 del escrito inicial de demanda, es decir, surgen como consecuencia directa e inmediata de la acción principal de nulidad que se reclama, y dado que ha quedado en evidencia que ésta resulta improcedente, atendiendo a las manifestaciones que se han dejado vertidas en el apartado correspondiente, las cuales se solicita se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, es evidente también que las prestaciones antes precisadas, son de igual forma improcedentes, ello tomando en consideración el principio general del derecho de 'lo accesorio sigue la suerte de lo principal', que resulta aplicable en el caso en concreto, por lo que debe absolverse a mi representada de las respectivas."

En contestación a los hechos, manifestaron en síntesis lo siguiente:

Que nunca se le ha afectado a la accionante la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, puesto que corresponde a la parte actora verificar la prosecución del trámite de su solicitud, ya que ésta se encontraba dentro de la hipótesis que contempla el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad rural, que dispone que las solicitudes de enajenación de terreno nacional en trámite deben actualizarse presentando además constancia de posesión y croquis o plano del predio, por lo que al haber sido omisa en llevar a cabo dicha actualización, se dictó el acuerdo cuya nulidad se solicita, actuándose con plena legalidad.

Que la Secretaría no tiene el deber de notificar a los interesados la obligación de actualizar su solicitud de enajenación de terrenos nacionales, ya que la publicación del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural en el Diario Oficial de la Federación, llevada a cabo *****, equivale a una notificación.

IV. En la misma audiencia de *****, la *A quo*, exhortó a las partes a una conciliación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Agraria, y al no haber sido ésta posible, fijó la *litis* en los siguientes términos:

"Queda configurada la litis en la presente causa, a los efectos e que por sentencia definitiva se resuelvan las pretensiones actorales consistentes en 1.- Que mediante sentencia que dicte su Señoría, declare la nulidad del acuerdo de archivo de fecha ***, suscrito por el Director General de la Propiedad Rural Lic. Luis Armando Bastarrachea Sosa y la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, Mtra. Arely Celeste Fonseca Sánchez, al trámite de titulación sin número del predio denominado "*****" con una superficie de *****hectáreas, ubicado en el municipio de La Paz, Baja California Sur.- 2.- Como consecuencia de lo anterior, mediante sentencia se declare la nulidad de todos aquellos actos y documentos que fueron generados derivados del acuerdo de archivo de fecha *****.- 3.- Que mediante sentencia que emita su señoría, ordene a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, continúe con el trámite de titulación correspondiente al predio en cuestión, hasta su finalización, esto es hasta la expedición y la entrega del título solicitado por el(sic) promovente, ahora parte actora en el presente juicio.; en contexto con las excepciones que encuadran dentro de las previsiones del artículo 18, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en concordancia con el artículo 160 de la Ley Agraria."**

V. Una vez agotadas las fases del procedimiento en el juicio agrario, el tribunal de primera instancia dictó sentencia el doce de diciembre de dos mil dieciséis, de conformidad con los puntos resolutivos que se reproducen textualmente:

"PRIMERO. La actora *** acreditó parcialmente los hechos constitutivos de sus pretensiones, en tanto que la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, no acreditó las excepciones y defensas que hizo valer, atento a lo razonado en el considerando Quinto de esta sentencia.**

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acuerdo de *** , por el que se ordenó el archivo del expediente administrativo relativo a la solicitud de enajenación del terreno nacional denominado ***** , ubicado en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur, iniciado con motivo de la solicitud presentada por ***** el *****.**

TERCERO. Se declara la nulidad de todos los actos y documentos generados, consecuencia del acuerdo de archivo de *** a que se refiere el párrafo que antecede.**

CUARTO. Se condena a la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a que emita otro acuerdo en el que se ordene continuar con el procedimiento de enajenación del predio *** , ubicado en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur, iniciado con motivo de la solicitud presentada por ***** el ***** , ante la Secretaría de la Reforma Agraria, conforme a lo expuesto en el considerando Cuarto de esta sentencia.**

QUINTO. Una vez que cause estado esta resolución, la demandada deberá acreditar haber emitido el nuevo acuerdo que ordene la continuación del procedimiento de enajenación de conformidad con el artículo 191 de la Ley Agraria en el plazo de diez días hábiles, apercibiéndose que de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos anteriores, se le aplicarán las medidas de apremio previstas en el artículo 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 167 de la Ley en cita.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en el momento oportuno, archívese el expediente como asunto concluido. CÚMPLASE."

Las consideraciones que sirvieron de base para el fondo de la sentencia referida son las siguientes:

"TERCERO. Con fundamento en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal se constituye en un órgano dotado de autonomía y plena jurisdicción, el cual al dictar sus fallos goza de la más amplia libertad para analizar, confrontar y valorar las pruebas aportadas, determinando su eficacia procesal en conciencia y bajo el principio de verdad sabida, como lo dispone el numeral 189 de la Ley Agraria, así como para fundar y motivar sus resoluciones conforme al diverso 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del 167 de la ley de la materia, por lo que se procede a la revisión casuística del material probatorio admitido en el presente juicio; valoración que se hace de manera conjunta, toda vez que la actora solo adjuntó como pruebas de su intención copia certificada de su acta de nacimiento, acuerdo de archivo impugnado y oficio número *** de fecha ***** signado por el Delegado Estatal de la Secretaría de Estado demandada y dirigido a la accionante, mediante el cual informa que dio trámite al escrito presentado vía oficialía de partes el ***** , el cual tuvo por objeto el de dar cumplimiento al Artículo Cuarto Transitorio de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y por último, copia fotostática tanto del acta circunstanciada y notificación realizada en atención al acuerdo de archivo impugnado; sin embargo, a petición de este Órgano Jurisdiccional la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano remitió copia certificada del expediente administrativo sin número formado con motivo de la solicitud de enajenación del predio en comento, del cual se desprende lo siguiente:**

1. Que el *** solicitó ante la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, la enajenación a título oneroso del predio ***** , ubicado en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur, con superficie aproximada de *****hectáreas.**

2. Por acuerdo de procedencia de solicitud número *** de ***** dictado por la entonces representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en esta Entidad Federativa, mediante el cual se proveyó la procedencia de estudio del predio que ocupa nuestra atención.**

3. Por oficio número *** de ***** , la representante estatal de la Secretaría de estado, solicita al Director de Regularización de la Propiedad Rural, el otorgamiento de números de folios para la realización de los trabajos técnicos en los predios que señala, entre los que se encuentra el que ocupa nuestra atención. Solicitud contestada por la superioridad mediante oficio número ***** de fecha ***** , mediante se asigna el número de folio ***** para efectuar los trabajos de medición y deslinde sobre el predio que nos interesa.**

4. Con oficio número *** de fecha ***** , suscrito por la entonces representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado, mediante el cual se comisionó a los Ingenieros Guadalupe Rosas Castro y Ramón Sergio Ceseña Arce para que llevaran a cabo los trabajos de medición y deslinde, realizándolos el día ***** del mismo mes y año citado con anterioridad, obteniéndose una superficie analítica sujeta a regularización de ***** hectáreas.**

5. Mediante oficio número *** de fecha ***** , la Representante Estatal de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el estado, remite al Director de Regularización de la Propiedad Rural, diversas documentales relativas a los trabajos de medición y deslinde sobre el predio que nos ocupa, entre las que destacan croquis, notificaciones, plano y planillas de cálculo y cedula de información. Cabe destacar que dicho oficio tiene sello de recibido el día *****.**

6. Por oficio número ***de *****, el Director General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural informa a la Representante Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, las inconsistencias detectadas después de una revisión técnica-jurídica de la documentación remitida para su análisis con motivo del expediente administrativo que ocupa nuestra atención.**

7. La superioridad informa mediante oficio número ***de *****, al encargado de Despacho de la representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, que derivado de la revisión técnica-jurídica del expediente formado, detectó alteraciones con corrector líquido en el caso del aviso de levantamiento topográfico y el informe de los trabajos técnicos, requiriendo se expongan los motivos o causas legales, por los cuales se realizaron este tipo de modificaciones, devolviendo para ello el expediente formado. Derivado de lo anterior, mediante oficio número ***** de *****, se le informa a la superioridad las medidas adoptadas para intentar subsanar las deficiencias comentadas.**

8. Consecuentemente, mediante oficio número *** de *****, se comisionó al Ingeniero Sergio Hernández Valdez para que llevara a cabo los trabajos complementarios solicitados por la superioridad con relación al predio que nos ocupa, realizándolos el día ***** del mismo año citado con anterioridad, obteniéndose una superficie analítica de *****.**

9. Mediante oficio número *** de *****, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, remite al Director de Regularización de la Propiedad Rural diversas documentales, entre las que destacan plano actualizado con cuadro de construcción, acta circunstanciada, acta complementaria y cedula de información actualizada, las cuales tenían por objeto subsanar las observaciones realizadas por la superioridad con respecto a los trabajos de medición y deslinde llevados a cabo. Cabe destacar que el oficio mencionado tiene sello de recibido con fecha *****.**

10. Una vez remitidos los mencionados trabajos de medición y deslinde, la superioridad requiere mediante oficio número *** de *****, al Delegado Estatal de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, para que subsane las deficiencias observadas en dichos trabajos remitidos. En atención a lo anterior, mediante oficio número ***** de *****, se remite a la superioridad la documentación requerida con el objeto de integrar correctamente el procedimiento de regularización del predio que nos ocupa. Cabe destacar que dicho oficio tiene sello de recibido el día *****del mismo mes y año citado con anterioridad.**

11. Por oficio número *** de *****, signado por el Encargado de Despacho de la Delegación de la Secretaría de estado demandada mediante los cuales remite al Director de Regularización de la Propiedad Rural, diversas documentales con la finalidad de atender las observaciones señaladas por la superioridad, además le informa la problemática existente que presenta el expediente administrativo derivado de la obstaculizaciones al trámite por parte de diversos posesionarios así como por *****.**

12. Por oficio número *** de *****, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria remite a la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, documentales con respecto a la información rendida en relación a constancia de coeficiente de agostadero actualizada del predio solicitado en enajenación.**

13. Finalmente, por oficio número *** de *****, el Delegado de la Secretaría de estado demandada remite a la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, documentales exhibidas por la promovente, con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado por la Artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, señalando además que lo anterior fue recibido con posterioridad a la fecha estipulada en el ya referido Artículo Cuarto Transitorio. Cabe precisar que dicho oficio cuenta con sello de recibido por la superioridad el día *****.**

Derivado de lo anterior, a partir del ***, las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria no realizaron actuación alguna para proseguir en el trámite tal como consta en la copia certificada del referido expediente, no obstante que conforme al artículo 114 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural estaban obligadas a proveer lo conducente, sin que obre constancia alguna al respecto.**

Que no obstante que no había actuaciones pendientes a cargo de ***, el Director General de la Propiedad Rural y la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, ambos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por acuerdo de ***** ordenaron el archivo del expediente con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, siendo éste el acuerdo cuya nulidad se demanda en el presente juicio, el cual le fue notificado el *****, según cédula respectiva .**

Además de las documentales antes descritas, ambas partes ofrecieron la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones las cuales no constituyen propiamente un medio probatorio para obtener la verdad buscada en el procedimiento, pues se integran con la totalidad de las actuaciones y pruebas desahogadas en el juicio; sirve de apoyo jurídico a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS." (Se transcribe)

CUARTO. Analizadas y valoradas las constancias que obran en autos, en conciencia y a verdad sabida, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, este Tribunal llega a la convicción de que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su pretensión de manera parcial, en atención a los razonamientos que enseguida se exponen:

Este Tribunal concluye que el acuerdo de fecha ***, por el que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano ordenó el archivo del expediente administrativo relativo a la titulación del predio denominado *****, ubicado en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur, cuya nulidad demanda la actora, no reúne los requisitos de legalidad que deben revestir los actos de autoridad, toda vez que se encuentra fundado única y exclusivamente en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, el cual no debe interpretarse de manera textual, sino tomando en cuenta su propósito.**

En efecto, dicho numeral establece que los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que hayan instaurado un expediente en la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, tendrían un plazo de seis meses a partir de la publicación de dicho Reglamento para actualizar su solicitud, debiendo presentar, entre otros documentos, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio con la identificación de la superficie y colindancias y que dicha Dependencia contaría con un plazo de noventa días para resolver respecto a la procedencia de la solicitud, agregando que transcurrido el referido plazo de seis meses, sin recibir el escrito de actualización, se ordenaría el archivo del expediente.

Desprendiéndose de lo anterior, que la finalidad perseguida por la norma es sancionar a los solicitantes que se hubiesen desinteresado en el seguimiento del trámite de enajenación y con ello, evitar la permanencia indefinida de los procedimientos, lo que traería como consecuencia la falta de seguridad jurídica; hipótesis que no resulta aplicable en el presente asunto debido a que, según se advierte del acuerdo de archivo, la solicitante no tenía actos pendientes de realizar, por el contrario, la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, estaba obligada a proveer lo necesario para la debida integración del expediente y resolver con libertad de jurisdicción lo procedente, atendiendo las circunstancias especiales del caso en concreto, ya que tales omisiones de no proveer lo necesario para la debida integración del expediente y la continuación del procedimiento instaurado por la solicitante, hizo que se extendiera por

tiempo extremadamente prolongado, es decir aproximadamente dieciséis años, tomando en cuenta desde la fecha de solicitud presentada por la accionante hasta el acuerdo de archivo, del que se pide su nulidad en el presente sumario, por lo que, en vez de proveer lo conducente dictó el acuerdo de archivo que ahora se combate, aduciendo que la actora no actualizó su solicitud de enajenación en términos del Transitorio antes mencionado, determinación que, se insiste, carece de sustento legal, pues no se justifica que el solicitante, hoy actora, resienta los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es imputable.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar uno de los requisitos para llevar a cabo la actualización, es la exhibición de "croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias" el cual se encuentra plenamente satisfecho en lo que respecta al caso en concreto, ya que tal información fue recabada por la propia Secretaría por conducto de su comisionado, es decir, la propia Dependencia generó esa información técnica del predio, por lo que, el hecho de solicitar dicha información a la actora resulta ser a todas luces un requisito innecesario, lo anterior quedó plenamente acreditado con los trabajos de medición y deslinde contenidos en los levantamientos topográficos realizados por los comisionados de la propia Secretaría. Derivado de lo anterior, se comparte el criterio por analogía, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUEL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO."(Se transcribe)

De lo anterior, queda evidenciado que dicho artículo Cuarto Transitorio, va dirigido al solicitante que se encuentre en la fase inicial, es decir, antes de que se lleven a cabo los trabajos de deslinde por parte de la propia Secretaría, solo ante tal supuesto se estaría en presencia de ser necesario exhibir el "croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias".

Pensar lo contrario, se llegaría al absurdo de requerir a los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales información que no sería de utilidad, dado el estado de su expediente administrativo, por lo que dicha actualización se encontraría superada, ya sea por el trabajo de medición y deslinde realizado por el Comisionado de la propia Secretaría de Estado o por el avalúo realizado sobre el predio en cuestión o, en el último de los casos, encontrarse en el periodo de espera para recibir el correspondiente título, lo que evidenciaría lo innecesario de la actualización de la solicitud.

Confirma esta determinación el contenido de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna que señalan los lineamientos para garantizar el debido proceso legal, por lo que es inconcuso que, en términos de lo dispuesto por el artículo 114 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, lo que procedía, en estricto derecho, era continuar con el trámite y acordar lo conducente.

*En el mismo sentido cabe mencionar que el Decreto que reformó el artículo 1º Constitucional relativo a la protección de los derechos humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha *****, contiene lineamientos que deben ser observados por todas las autoridades, a efecto de velar por una interpretación más extensiva y benéfica en favor de la persona conocida como el principio pro persona, el cual, según lo ha definido la Corte Americana sobre los Derechos Humanos, implica que se deberá de preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno .*

Además, este principio también está contenido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y en el diverso numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días ***, respectivamente, los cuales derivan en el respeto al principio de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la nuestra constitución; lo que conlleva la obligación de respetar, en todos los procedimientos, la integridad de los derechos de los gobernados, al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial siguiente:**

"ACCESO A LA JUSTICIA Y PRO HOMINE. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS TIENEN OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE APLICAR ESOS PRINCIPIOS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO (REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 10 DE JUNIO DE 2011)." (Se transcribe)

Por lo anterior, al ordenar el archivo del expediente administrativo, es evidente que la Secretaría demandada violentó los derechos del debido proceso del interesado, en este sentido, es aplicable la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PUEDE EJERCERSE RESPECTO DE CUALQUIER ACTUACIÓN U OMISIÓN DEL ESTADO: ACTOS Y HECHOS." (Se transcribe)

En similares términos resulta como un hecho notorio para este Unitario lo resuelto por el Tribunal Superior Agrario en la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, recaída al recurso de revisión número ***, por la que revocó la sentencia emitida por este Tribunal, asumió jurisdicción y, al respecto determinó:**

'SEGUNDO.- Se declara procedente la nulidad del acuerdo emitido el ***, por la Dirección General de la Propiedad Rural y la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, ambas de la Secretaría de Desarrollo Agrario territorial y Urbano, por el cual declararon improcedente continuar con el trámite de enajenación del predio denominado "*****" y ordenaron el archivo del asunto como concluido, por los razonamientos vertidos en el considerando V del presente fallo; por consiguiente y como consecuencia lógica-jurídica, también resulta procedente la nulidad de todo lo actuado en el expediente con posterioridad al acuerdo declarado nulo con antelación; por lo cual, también es procedente condenar a la Secretaría de Desarrollo Agrario territorial y Urbano, a continuar con el trámite de expediente sin número, relativo al procedimiento de enajenación onerosa del predio "*****", a partir del oficio número *****, del ***** (foja ***** del expediente *****), por el cual la Representación Estatal en Baja California Sur de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, remitió a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, el expedientillo con los trabajos técnicos de medición y deslinde realizados en el predio denominado "*****", informando que el predio si es terreno nacional y cuenta con una superficie de ***** hectáreas, para efecto de que se acordara lo que en derecho procediera.'**

En consecuencia, se decreta la nulidad del acuerdo de ***, por el que la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano ordenó el archivo del expediente formado con motivo de la solicitud de *****, relativa a la enajenación del predio *****, ubicado en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur, con superficie de ***** hectáreas, quedando obligada a emitir otro en el que se ordene continuar con el procedimiento, integre debidamente el expediente y resuelva con libertad de jurisdicción lo procedente, ya que las omisiones cometidas en el mismo resultan imputables únicamente a la demandada, máxime si se debe a la falta de acordar lo conducente, retardando en demasía el procedimiento instaurado por el solicitante, tal como se encuentra acreditado en autos, lo cual invariablemente repercute en sus derechos fundamentales, pues no se justifica que la accionante padezca o resienta los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible.**

En lo referente a la prestación de declarar la nulidad de todos los actos y documentos que se deriven del acuerdo de archivo antes mencionado, resulta procedente, por lo que se declara la nulidad de todos los actos y

documentos generados, consecuencia del acuerdo de revocación de ***, a que se refiere el párrafo que antecede.**

Respecto a la tercera prestación, relativa a ordenar a la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano continuar con el trámite hasta culminar con la titulación del predio en cuestión, es procedente como ya quedó establecido, en cuanto a proseguir el trámite correspondiente, no así la titulación, toda vez que dentro de las facultades de la autoridad demandada se encuentra la de determinar si es procedente la enajenación pues este Tribunal no puede substituirle en sus atribuciones.

QUINTO. Habiendo procedido parcialmente las prestaciones de la actora, en estricto cumplimiento al principio de exhaustividad que rige a las sentencias agrarias, este Tribunal procede al estudio de las excepciones opuestas por la demandada, en los términos siguientes:

1. En efecto, la de legalidad, que se hizo consistir en que el acuerdo de *** por el que se ordenó el archivo del expediente fue emitido conforme a los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracciones I inciso b), II, IX y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 158 fracción I de la Ley Agraria; Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; 22, fracción XV inciso f) del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; la cual resulta infundada, en virtud de que ya quedó resuelta al abordar el fondo del asunto, en el que se determinó que el Artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural no resulta aplicable, porque esa disposición no puede estar por encima de los preceptos constitucionales y convencionales que garantizan a los gobernados el acceso a la justicia.**

2. La de no afectación al interés jurídico, que la demandada hace consistir que el acuerdo de *** fue emitido conforme a derecho, por lo que no lesionó la esfera jurídica de la parte actora, misma que también se declara infundada, en virtud de que ya fue resuelta al tratar el fondo del asunto.**

3. La de preclusión del derecho y la que derive de actos consentidos, que la autoridad demandada funda en el hecho de que si la parte actora no se inconformó en contra del Artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural mediante juicio de garantías ante los Juzgados de Distrito, a la cual le empezó a correr el término para presentarlo a partir de la publicación de dicho Reglamento, es evidente que se esté en presencia de actos consentidos; excepciones que, de igual forma, se declaran infundadas, toda vez que la materia de la presente controversia no consiste en dilucidar con respecto del contenido del mencionado artículo transitorio, sino más bien recae sobre la indebida aplicación del mencionado artículo Cuarto Transitorio en contra del expediente promovido por la accionante.

4. La de falta de acción y derecho, en la que la autoridad aduce que la parte actora tiene expedito su derecho para volver a solicitar la enajenación de cualquier terreno nacional, ya que el acuerdo de *** en ningún momento la restringe a realizar otro trámite; también se declara inoperante, ya que en el caso no se trata de determinar si la actora puede o no solicitar la enajenación de un terreno nacional, sino del archivo del expediente que se formó con motivo de su solicitud formulada el *****.**

Asimismo, en lo referente al diverso argumento consistente en que su representada no tenía la obligación de notificarle personalmente a la actora la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, específicamente del artículo Cuarto Transitorio; lo cual resulta inoperante, ya que al momento de resolver el fondo del asunto, este Tribunal determina que el artículo Cuarto Transitorio no es aplicable al caso en concreto, por lo que la realización o no de dicha notificación, resulta ineficaz para determinar que la accionante carezca de derecho para lograr su pretensión.

5. La de non mutati libeli, consistente en que la actora no puede modificar, en perjuicio de la demandada, los términos de su escrito inicial, pretendiendo variar o modificar la litis y tratando de ofrecer pruebas de perfección o demostrar hechos no narrados. Este argumento también es inoperante, en razón de que tiene como finalidad el que, una vez ratificada y contestada la demanda, la parte actora está imposibilitada para modificar o alterar las pretensiones y los hechos contenidos en la misma, a efecto de evitar que se modifique la litis, lo cual trae aparejada la imposibilidad de ingresar al juicio nuevos elementos que no fueron reclamados desde el escrito inicial de demanda, lo que no ocurre en el caso pues el objetivo del actor fue muy claro, al reclamar la nulidad del acuerdo de ***, por el que se ordenó el archivo del expediente administrativo que inició con su solicitud de enajenación de un terreno nacional, aunado al hecho de que una vez fijada la litis en el presente asunto, ésta continuó sin cambio alguno durante todo el procedimiento.**

6. La de sine actione agis” que se hace consistir en que corresponde a la actora demostrar los extremos de sus pretensiones y, de no hacerlo, se deberá absolver a la autoridad demandada; el argumento en estudio también es inoperante, debido a que no es propiamente una excepción sino la simple negación de la pretensión demandada, cuyo efecto jurídico es arrojar la carga de la prueba a la actora y obligar al juzgador a examinar todos sus elementos, de lo cual ya se ocupó este Órgano Jurisdiccional al analizar el material aportado y resolver el fondo del asunto. Sirve de sustento legal la tesis jurisprudencial del tenor siguiente:

"SINE ACTIONE AGIS." (Se transcribe)

7. La que se derive del contenido del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la que hizo consistir en el argumento de que en el capítulo de condiciones fácticas y jurídicas que se contesta, el demandante hace valer una serie de hechos que no acredita los cuales son constitutivos de su demanda, lo cual está obligado a probar y al no hacerlo debe absolverse a la demandada de las prestaciones reclamadas; tampoco constituye una excepción, toda vez que no fue dirigida a entorpecer o destruir la acción, aunado al hecho de que no especifica los hechos que no acredita la accionante, para así poder estar en condiciones de tomar en cuenta y resolver al respecto, por lo que advirtiendo de autos que la parte actora aportó los medios de convicción suficientes para demostrar la procedencia de su acción, de ahí que tales argumentos deben declararse inoperantes.

8. Por otra parte, no pasa desapercibido que la Secretaria de Estado demandada argumenta de que este Tribunal no puede suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho de la accionante, en virtud de que no se trata de los sujetos de derechos agrarios previstos por el artículo 164 de la Ley Agraria a los cuales se les otorga el beneficio de la suplencia de la queja.

En efecto, como lo señala la demandada, la actora no cuenta con la calidad de sujeto agrario respecto a quienes el artículo 164 de la legislación en cita otorga el beneficio de la suplencia de la queja; sin embargo, dicho argumento resulta ineficaz para probar que la accionante carezca de derecho para lograr su pretensión."

La sentencia anterior le fue notificada al representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el día *****, según constancia de notificación visible en autos a foja *****.

VI. Inconforme con la resolución anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a través de su representante legal, interpuso recurso de revisión ante el tribunal de primera instancia mediante escrito de fecha *****, el cual se tuvo recibido en ese órgano jurisdiccional por auto de uno de febrero del mismo año; ordenando dar vista a su contraparte para que manifestara lo que a su derecho

conviniera y una vez transcurrido el término, se remitieran al Tribunal Superior Agrario el expediente y el escrito de agravios.

VII. Por auto de *****, este Tribunal Superior Agrario tuvo recibido el expediente del juicio agrario 15/2016 y el escrito de agravios correspondiente, registrándose en el libro de gobierno con el número 96/2017-48, ordenando su turno a esta magistratura ponente para la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. Este Órgano Jurisdiccional se avoca en primer término al análisis de la procedencia del recurso de revisión, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente; lo anterior de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: *****, Septiembre de *****; Tesis: 2a./J. 41/97; página: *****, cuyo texto y rubro se transcriben a continuación:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. **, Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.***

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de**, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel.***

3. En este orden de ideas, resulta oportuno citar el contenido de los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, dispositivos que prevén los requisitos de procedencia y admisión del recurso de revisión, los que se reproducen íntegramente a continuación:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".

De la interpretación sistemática del marco legal de referencia, se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los requisitos siguientes, a saber:

- a) Que el recurso de revisión se promueva por parte legítima;
- b) Que el medio de impugnación se promueva dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada; y

c) Que la sentencia reclamada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En cuanto al **primero de los requisitos** se tiene que la promovente, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, quien actúa por conducto de su representante legal, se constituyó en parte demandada en el juicio natural, por lo que se estima que el recurso fue promovido por parte legitimada.

Respecto al **segundo requisito**, relativo a su presentación en tiempo y forma que prevén los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, de autos se conoce que la sentencia impugnada, le fue notificada al representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el *****, quien interpuso recurso de revisión mediante escrito de ***** del mismo año; debiendo descontarse del cómputo, el día ***** de dicha anualidad, por ser cuando surtió efectos la notificación correspondiente, así como los días ***** del referido mes y año, por corresponder a sábados y domingos y ser inhábiles; por consiguiente, se llega a la conclusión de que el presente medio de impugnación se interpuso en el **noveno día hábil** del plazo previsto por el numeral primeramente invocado; de ahí que se acredite que se promovió en tiempo y forma.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, los criterios jurisprudenciales que sustenta el Poder Judicial Federal, que son del rubro y texto que se transcriben:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del

conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.

Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. ***, Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.**

Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro. Novena Época; Registro: ***; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Marzo de *****; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 23/2004; Página: *****,**

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. ***, Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.**

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de ***; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: *****,"**

Finalmente, en relación al **tercer requisito** que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria, de las constancias de autos del juicio natural, confrontadas con la sentencia materia de revisión, de acuerdo con la *litis* planteada por las partes, se aprecia que la Magistrada de primer grado se ocupó de resolver, si resultaba procedente o no, declarar la nulidad del acuerdo de *****, emitido por la Dirección General de la Propiedad Rural y Dirección General Adjunta de Regularización de la

Propiedad Rural, ambas adscritas a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), donde se determinó archivar como asunto concluido el expediente administrativo, relativo al predio denominado *****, ubicado en el municipio de La Paz, estado de Baja California; y como consecuencia, la nulidad de todos aquellos actos o documentos que de dicho acuerdo derivaran, y se ordenara a la dependencia citada, continuar con el trámite administrativo correspondiente; acciones que fueron encuadradas en la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

De ahí, que devenga **procedente** el presente recurso de revisión ya que en la especie se resolvió una acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, tan es así que se tramitó bajo el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, circunstancia que hace que se surta la competencia a favor de este Tribunal Superior Agrario, en términos de lo dispuesto por el artículo 198 fracción III de la Ley Agraria.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 34/2001, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, agosto de *****, página: *****, que es del contenido y rubro siguiente:

"TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ CON BASE EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria, 9o., fracción III y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que la procedencia del recurso de revisión, previsto en los dos primeros numerales, competencia del Tribunal Superior Agrario, está condicionada a que la sentencia que se dicte por el Tribunal Unitario Agrario en el juicio correspondiente se identifique con la hipótesis de procedencia del juicio de nulidad a que se contrae el artículo últimamente citado, es decir, con el supuesto en que se demande la nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, a través de la cual se alteren, modifiquen o extingan derechos, o bien, se determine la existencia de una obligación. En consecuencia, si el juicio agrario se tramita bajo un supuesto de procedencia diverso de aquel a que se refiere la mencionada fracción IV, la revisión no puede ser viable en los términos previstos por los dos artículos inicialmente aludidos, sin que en el caso sea dable recurrir al concepto de "autoridad para efectos del juicio de amparo", pues resulta evidente que la autoridad en materia agraria para efectos de la procedencia del señalado recurso, constituye un concepto diverso que se encuentra desligado del juicio de garantías, máxime si se toma en cuenta que en los indicados artículos 198, fracción III, y 9o., fracción III, el legislador pretendió regular una hipótesis de procedencia objetiva de un medio de defensa, describiendo las características del pronunciamiento materia del recurso."

4. En este considerando, se procede al estudio del escrito de agravios formulado por el representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, conceptos que son del tenor literal siguiente:

"Primero.- Le causa agravio a mi representada la sentencia del 12 diciembre de 2016, en virtud de que no se dictó en términos del artículo 189 de la Ley Agraria; ya que no se dictó a verdad sabida ni se encuentra debidamente fundada y motivada, lo anterior, debido a las consideraciones de derecho que efectúa el A quo en el considerando cuarto, respecto a la aplicación del principio Pro Persona o Pro Homine, dichas consideraciones influyeron en el resultado final de la sentencia recurrida, declarando procedente la acción de *** e imponiendo una condena de hacer a mis representadas.**

En efecto, en los resolutivos de la sentencia que se impugna, el A quo determinó lo siguiente: (Se transcribe)

La parte considerativa relacionada con este agravio se transcribe a continuación:

(Se transcribe)

En ese sentido es conveniente indicar, que el principio pro persona que refiere el A quo tiene dos manifestaciones o reglas principales: 1.- Preferencia interpretativa y 2. Preferencia de normas. La preferencia interpretativa a su vez comprende: a) la interpretativa extensiva y b) la interpretativa restringida. Por su parte, la preferencia de normas contempla: a) la preferencia de la norma más protectora y, b) la de la conservación de la norma más favorable.

En este orden de ideas, advierte que la trascendencia del principio va más allá de ser un eventual criterio de interpretación, pues al existir normas de derechos fundamentales en todos los niveles del orden jurídico del estado, el principio pro persona se constituye en una verdadera garantía de interpretación constitucional que permite asegurar para todos los niveles el respeto y la vigencia de los derechos humanos.

Por otra parte, el principio de progresividad reconocido en el tercer párrafo del artículo primero constitucional, se ha estimado indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección, lo que es acorde al citado principio pro persona en cuanto a su alcance normativo e interpretativo.

A pesar de lo anterior, en el ámbito judicial, la mayoría de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la resolución de la contradicción de tesis ***, limitaron los alcances del principio pro persona. Además en el ámbito legislativo particularmente en la Ley de Amparo del 2013 se establecieron reglas dentro del sistema de la declaratoria general de inconstitucionalidad que restringieron el contenido de la Reforma Constitucional en Materia de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el *****.**

Lo anterior, lo que pone en tela de juicio la observancia de los citados principios constitucionales, por lo que me permito citar la 2ª tesis aislada CXXVII/2015 (10ª) (Común constitucional), sostenida por la Segunda Sala, consultable en la página ***, del Semanario Judicial de la**

*Federación y su Gaceta, libro *****, Tomo II, Décima Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:*

'RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATE DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA COVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.' (Se transcribe)

Asimismo, cito la 2ª tesis aislada CXXI/2015 (10ª) (Común constitucional), sostenida por la Segunda Sala, consultable en la página 2096, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 23, octubre de 2015, Tomo II, Décima Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

'RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.' (Se transcribe)

Los criterios derivados del expediente varios 912/2010, en materia de control convencional, a partir del principio pro persona, fueron desarrollados restringidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, en la que medularmente se decidieron dos cuestiones: la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en relación con la Constitución, y el valor de la jurisprudencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En relación con lo primero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó el criterio de rubro siguiente: 'DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS. SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.' Así a pesar de que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que a las personas se les dará en todo momento la protección más amplia en términos de lo que dispongan los derechos humanos de fuente constitucional o convencional, el criterio de la Suprema Corte estableció la prevalencia de las restricciones constitucionales, dando con ello lugar a la limitación del principio pro persona en la medida que éste, sólo operará cuando no exista una restricción establecida en la Constitución, aun cuando en los tratados internacionales existiese una disposición que protegiese con mayor amplitud un derecho cuestionado o aplicable a un caso concreto. De esta manera, si las normas constitucionales y convencionales sobre derechos humanos actualmente emanan de la misma fuente, es decir, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta inconcuso que tienen el mismo rango y, por tanto, no es posible soluciones conflictos mediante reglas de interpretación que aludan a la jerarquía, ya que el referido conflicto será interno, es decir, la Carta Magna.

Por lo que es más, que evidente que no puede establecerse la prevalencia de las normas constitucionales en los casos en que establezcan restricciones sin admitir que con ello se incorpora expresamente un criterio de jerarquía constitucional. Esto es, a través de la adopción del citado criterio se genera una regla universal de interpretación por virtud de la cual el derecho convencional cede frente al derecho constitucional desplazando la posibilidad de resolver los problemas caso por caso aplicando efectivamente el principio pro persona.

Ahora bien, es de precisar que si lo que pretende es que la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana opere en función del

principio pro persona, debe tenerse en cuenta que éste (bajo el criterio de la propia Suprema Corte) no puede aplicarse como regla general, ya que no es posible sostener que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para los jueces nacionales, sin tener en cuenta el contenido de la tesis P/J.20/2014.

Por lo anterior, si bien en apariencia existen un criterio que establece que la jurisprudencia de la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces nacionales en cumplimiento al principio pro persona, lo cierto es que los propios razonamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impiden llevar a cabo un libre juego de apreciación o balance entre los derechos humanos de fuente constitucional y los de fuente convencional, con lo que se afecta el entendimiento del principio en estudio y, en su lugar, prevalece el tradicional principio de jerarquía de normas aun cuando se involucre la protección de los derechos humanos.

Una vez precisado lo anterior, y en el caso en particular que nos ocupa, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, realizó una inadecuada interpretación de la norma constitucional, toda vez que obliga a mi representada a continuar con el procedimiento de enajenación, bajo el argumento de que debe aplicarse la norma que más favorezca al gobernado y que le implique llenar menos requisitos, aun cuando la ley que regula el acto los establezca y que mis representadas se encuentren obligadas a observar y acatar, pero dichos dispositivos no son aplicables al caso en concreto, puesto que el documento del que se duele fue emitido conforme a derecho con disposiciones, vigentes en la época, en ese sentido se deja dilucidado la incorrecta interpretación del artículo 14 de la Carta Magna, consistente en la garantía de exacta aplicación de la ley, puesto que sobrepone el principio de pro persona a la garantía constitucional antes citada, esto es, de la exacta aplicación de la ley que corresponda, toda vez que debió atender el artículo 4º transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

De ahí que, en el caso concreto resultó legal que mis representadas, en el acuerdo de **, aplicaran las normas vigentes que rigen el citado procedimiento y por consecuencia, se encontraba obligada a analizar si se cumplieron con las disposiciones contenidas en el artículo 4º transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, es decir, por lo que al advertirse que no cumplió con la obligación que la norma le impuso al gobernado se tornó improcedente continuar con el trámite del expediente administrativo, por lo que fue procedente ordenar su archivo como asunto concluido, consecuentemente, resulta que es improcedente condenar a mi representada continuar con el procedimiento administrativo de enajenación de terrenos nacionales.***

De lo anterior, se colige que mis representadas actuaron dentro del marco que le establece la ley y atendiendo al principio de que las autoridades, sólo pueden hacer lo que a la ley les permite, que es lo que acaeció en el presente caso, ni más ni menos es decir su actuación fue dentro del marco legal aplicable, atendiendo a lo que establece el artículo 4º transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, sin realizar interpretación alguna de dicho precepto, ya que no contiene ninguna laguna y es claro en su contenido.

Segundo.- Es causa de agravio a mi representada, la sentencia dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el 12 de diciembre de 2016, toda vez que no se emitió dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 189 de la Ley Agraria y 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, esto es, que dicha sentencia se emitió sin hacer una adecuada valoración y estimación de las pruebas ofrecidas por las partes y que obran en el expediente original, así como tampoco apreció los hechos y las

pruebas presentadas de manera adecuada y conforme a derecho, por lo que se estima que contraviene los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia que deben regir en todas las sentencias, lo anterior en relación a los resolutivos: Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto en relación con las aseveraciones contenidas en el Considerando Cuarto, emitidas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48.

Los resolutivos de la sentencia que se impugna, son del tenor siguiente:

(Se transcriben)

En efecto, la A quo impone una condena a mi representada sin haber realizado un análisis exhaustivo del caudal probatorio, ya que si lo hubiera hecho, se habría percatado de que en el procedimiento de enajenación se presentaron inconformidades con los trabajos de deslinde del predio solicitado en enajenación y por lo cual se estaban realizando más diligencias para dilucidar los conflictos presentados en torno al predio en comento, en ese sentido, no se puede considerar que al actor no le quedaban más trámites que realizar, toda vez que al existir una inconformidad debía estar al pendiente de su trámite y de los requisitos que éste le exigía, como lo fue la condicionante contenida en el artículo 4º transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Ahora bien, tomando en cuenta los requisitos para actualizar el procedimiento de enajenación onerosa que supuestamente concluyó por parte de la actora y que esta Secretaría de estado, sólo faltaba que se le titulara a la actora el predio motivo del conflicto, argumento que no es correcto en virtud de que la A quo no analizó a cabalidad el causal probatorio contenido en el expediente, de las que se advirtió que en relación a la solicitud de enajenación, existió una obstaculización al trámite por parte de diversos poseisionarios, así como por ***, respecto del predio en cuestión, por lo que existió la necesidad de realizar los trabajos técnicos por parte de esta Secretaría, lo que conlleva a que la sentencia que se recurre no se encuentra ajustada a derecho, violentando el principio de exhaustividad mismo que a la letra dice lo siguiente:**

'La exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar el juzgador, respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todo y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.'

Por lo anterior, se advierte que el Tribunal no analizó el expediente de terrenos nacionales que le fue remitido, aun y cuando en su propia sentencia hace mención del contenido del mismo, del que además se advierte que no acudió para hacer manifestación alguna, luego entonces al ser un procedimiento que se encontraba en trámite se ubicó en la hipótesis del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, sin que el A quo haya hecho un análisis exhaustivo de cada una de las pruebas al emitir la sentencia que se impugna.

Lo anterior se apoya por analogía en la Jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 3997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Apéndice 1917, septiembre 2011, con número de registro ***, la cual establece lo siguiente:**

'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES, ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.' (Se transcribe)

Por lo anteriormente expresado, es evidente que la sentencia impugnada no se ajusta a lo que señala el artículo 189 de la Ley Agraria; ya que pretende quitar obligaciones al actor que la propia ley le impone, bajo el argumento de que existe un principio que lo apoya, pero él lo realizó sin tomar en consideración las pruebas que obran en autos y sin analizarlas y valorarlas.

Tercero.- Le causa agravio a mi representada los resolutivos: Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, en relación con el Considerando Quinto de la sentencia del 12 de diciembre de 2016, que por esta vía se recurre, en virtud de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, determinó declarar la nulidad del acuerdo de ***, por el que se ordenó el archivo del expediente administrativo, sin haber realizado un análisis de las excepciones opuestas por mí representada, circunstancia que se advierte de una lectura a la sentencia que se impugna y que me permito transcribir en la parte que interesa:**

(Se transcribe)

Asimismo, la sentencia que se impugna, señala en su parte considerativa Cuarta lo siguiente:

Para arribar a dicha determinación el Tribunal A quo, en el considerando Quinto de la sentencia impugnada, esencialmente en lo conducente, se refiere en lo siguiente: (sic)

(Se transcribe)

Como se puede advertir de la anterior transcripción, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, únicamente refiere someramente las excepciones formuladas por mis representadas, sin que de las mismas se advierte el razonamiento lógico jurídico que efectuó en torno a ellas, ya que únicamente se transcribieron lo que se dijo de ellas, sólo se limita a decir que fue materia de fondo, pero no explica o relaciona los puntos que son materia y el fondo con el cual se debe desechar o declarar infundadas cada una de ellas, por lo que sus argumentos para declararlas improcedentes o infundadas carecen de la debida fundamentación y motivación.

Aunado a lo anterior, es importante establecer que el Tribunal Unitario Agrario viola los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia de las sentencia, en virtud de que omitió pronunciarse sobre todas las excepciones formuladas por mis representadas que efectuaron en su contestación de demanda, esto es, que o establecer por qué no es procedente la excepción de actos consentidos, la cual se hizo consistir por parte de mis representadas en lo siguiente:

'Consistente en que el supuesto de que la aplicación del artículo Cuarto Transitorio de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, le haya causado una afectación al accionante, es de indicar que debió haber combatido lo correspondiente mediante juicio de garantías ante los Juzgados de Distrito, empezando a correr el término a partir de la publicación del Reglamento que se invoca en el Diario Oficial de la Federación o del primer acto de aplicación, y al no haberlo hecho así, es evidente que precluyó su derecho, y en la actualidad no encontramos ante actos consentidos, por lo que la aplicación del artículo es legal.'

En conclusión de todo lo anterior, es de mencionar que al no haber fundado y hacer una debida motivación, sobre la controversia que se planteó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, en la sentencia que se recurre y la parte considerativa por las razones manifestadas con anterioridad, se arriba una violación al artículo 189 de la Ley Agraria.

Aunado a lo anterior, me permito manifestar que el acuerdo de **, fue emitido en el sentido en que se hizo, en virtud de que la parte solicitante del terreno nacional no cumplió con lo establecido por el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que establece la obligación del interesado y no de mi representada de actualizar su solicitud, esto dentro de un plazo de 6 meses a partir de la publicación del Reglamento antes citado, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *****; por lo que al no haber actualizado su solicitud, indefendiblemente resultó procedente continuar con el trámite de enajenación del predio denominado *****, municipio de Los Cabos, Baja California Sur.***

En efecto, el artículo Cuarto Transitorio que no admite interpretación alguna, ya que así se aprecia, establece lo siguiente:

(Se transcribe)

Al respecto debe decirse que el artículo transitorio en cuestión, refiere terminantemente que corresponde a los 'solicitantes o poseedores de terrenos nacionales (...) actualizar su solicitud', más no a esta Secretaría que represento realizar de 'oficio' tal actualización, pues lo único que realizó fue cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias, empero el solicitante, debía también cumplir con su carga y realizar su solicitud de actualización, ya que era un procedimiento en trámite, lo cual es acorde con el artículo en comento, sin embargo, su interpretación en el sentido de que esta Secretaría 'actualizó' la solicitud del acto, es incorrecta, pues se insiste que esta actualización resultara 'innecesaria' como lo aduce el A quo, o que mi representada siguiese actuando en el procedimiento o dejara de hacerlo por un cierto tiempo, no obstante, el interesado tiene que actualizar su solicitud, es decir, hacer patente su interés, pues es esto, el verdadero espíritu de dicha porción transitoria a fin de evitar la permanencia indefinida de los procedimientos.

Considerarlo como de la manera incorrecta en que lo hizo el A quo, sería tanto como admitir el absurdo de que esta Secretaría de estado se sustituyera en el interés personal del solicitante **, bastando con que mi representada realizara actos que por ley o reglamento le corresponde, lo que evidentemente contravendría la esencia del artículo Cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, el cual como se dijo al contestar la demanda, busca actualizar los asuntos que se encuentran en trámite y verificar si los solicitantes aún tienen el interés de continuar con el mismo, a fin de agilizar los procesos y abatir el rezago, archivando aquéllos en los que los solicitantes ya no tengan interés, por diversos supuestos, así al transcurrir el tiempo necesario (6 meses a partir de la publicación del Reglamento) para archivar un expediente si los interesados no lo actualizan, se entiende que ya no tienen interés en continuar con el trámite solicitado; por ende, el artículo cuarto transitorio que se analiza, debe aplicarse solamente en los casos en que no se actualice el expediente por la parte que tenga interés en continuar con el trámite, como en el caso aconteció.***

Por otro lado, también el argumento esgrimido por el Tribunal Unitario Agrario consistente en que el artículo Cuarto Transitorio, va dirigido únicamente al solicitante que se encuentre (su procedimiento) en la fase inicial, es decir, antes de que se lleven a cabo los trabajos de deslinde por parte de mi representada, lo cual es incorrecto, pues la disposición contenida en el artículo transitorio multicitado, para su aplicación de ningún modo atiende a la etapa procesal en que se encuentra el trámite de la solicitud de enajenación, ya que su redacción no admite otra interpretación más que la literal, la cual sólo señala la instauración de un expediente el cual puede encontrarse en una fase inicial o en cualquier otra, ya en trámite, pues el artículo transitorio no hace alusión a un expediente que se encuentre en tal o cual fase procesal, sino se insiste únicamente a un expediente, ya que se encuentra iniciado ante mi

representada; máxime que el A quo no indica válidamente por qué considera que el artículo cuarto transitorio aludido sólo aplica para las solicitudes que no han iniciado trabajos de deslinde y que no puede interpretarse para quienes al trámite está avanzado, tomando en cuenta que dicha porción transitoria es más que clara al señalar que si un expediente ya iniciado ante mi representada no se actualiza, se ordenará su archivo; violando así el A quo el principio general de derecho de que donde la ley no distingue, el juzgador no puede hacer distinción, pues además, con el haber determinado que el artículo cuarto transitorio sólo aplica para los asuntos que se encuentren en la fase inicial, invade la esfera del poder legislativo, quien es el único que puede establecer los supuestos en los que es aplicable una norma, puesto que el proceder Tribunal Unitario Agrario de ningún modo deriva de una interpretación del artículo 1º de la Constitución, toda vez que se insiste, dicho artículo transitorio es más que claro en su literalidad y sólo de esta forma admite su interpretación.

De ahí que, en el caso concreto resultó ilegal la aplicación de dicho artículo transitorio, al tomarse improcedente continuar con el trámite del expediente administrativo, ordenándose su archivo como asunto concluido, consecuentemente, resulta también improcedente ordenar a mi representada continuar con el procedimiento administrativo correspondiente.

*En consecuencia, también resulta absurdo declarar la nulidad de todos los actos y documentos generados consecuencia del acuerdo de archivo de *****, más aun cuando el Tribunal Unitario Agrario no indica ni especifica cuáles son los actos y documentos que declara nulos, así como tampoco indica las fechas de los mismos, violando con ello los principios de seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, dejando a mi representada en estado de indefensión al no poder realizar una adecuada defensa de sus intereses.*

*En esos términos, se concluye que la determinación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, carece de fundamentación y motivación, pues no emitió una sentencia apegada a derecho, toda vez que al pronunciar ésta, omitió apreciar debidamente los hechos y documentos, así como los razonamientos que se hicieron valer al momento de dar contestación a la demanda, aunado a que no realiza un razonamiento lógico jurídico del por qué declara la nulidad del acuerdo de archivo de *****, ordenando continuar con el procedimiento administrativo, violentando con ello los artículos 189 y 195 de la Ley Agraria, que establecen la debida fundamentación y motivación de los actos, atendándose por esto que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las razones jurídicas por las que esos preceptos son aplicables, señalándose las circunstancias especiales, motivos o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, lo que en el presente caso no aconteció, dispositivos que a la letra señalan:*

'Artículo 189'.- (Se transcribe)

'Artículo 195'.- (Se transcribe)

Al respecto, tiene aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyos rubros y textos, son los siguientes:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. GARANTÍA DE.' (Se transcribe)

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (Se transcribe)"

A continuación, se analizan los conceptos que se estiman **infundados**, esgrimidos por la recurrente en su escrito de agravios.

En su primer concepto señala que la sentencia recurrida le causa agravio pues no se dictó en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, a verdad sabida y de manera fundada y motivada ya que la aplicación por parte de la *A quo* del principio *pro homine*, influyó en el resultado final de la sentencia, estimando que la *A quo* llevó a cabo una interpretación errónea del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la exacta aplicación de la ley, puesto que sobrepuso el principio *pro persona* a dicha garantía, considerando que en apego a la exacta aplicación de la ley, se debió atender al contenido del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; añadiendo que la jurisprudencia de la corte interamericana no es vinculante para los jueces nacionales como lo pretendió la Magistrada resolutora.

Señalando también, en su agravio tercero, que contrario a lo considerado por la *A quo*, aún y cuando la citada dependencia continuara actuando, resultaba indispensable que el interesado actualizara su solicitud como lo prevé el artículo transitorio referido.

Estos conceptos de agravio se estiman **infundados** con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer término, debe decirse que contrario a lo que aduce el recurrente, la *A quo* en aplicación al principio *pro homine* contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privilegió la aplicación de la garantía de debido proceso, contenida en los artículos 14 y 16 de la propia Carta Magna, sin aplicar jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, pues las tesis y jurisprudencia aplicadas fueron emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, señalando únicamente, y a efecto de fortalecer la aplicación del principio *pro homine*, que éste se encuentra reconocido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, la interpretación que otorga la Magistrada resolutora al artículo cuarto transitorio multicitado, se estima adecuada por este tribunal revisor, con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

De las documentales que obran en autos se desprende que la solicitud de enajenación de terrenos nacionales, se encontraba ya en la fase final del

procedimiento, es decir, ya se habían llevado a cabo los trabajos técnicos de medición y deslinde, e incluso, la Secretaría demandada, por oficio número ***** de fecha *****, ordenó trabajos técnicos complementarios, con el objeto de subsanar las deficiencias encontradas por la autoridad en los primeros trabajos técnicos realizados.

En este sentido, se considera que el expediente administrativo señalado, si bien se trataba de un procedimiento en trámite con actuaciones y determinaciones formuladas tanto por la solicitante como por la autoridad, ya se habían desahogado los trabajos de medición y deslinde, máxime que de las constancias que obran en autos se observa que la solicitante, *****, con fecha *****, sí presentó ante la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado, documentación tendente a actualizar su solicitud, y que si bien, no lo hizo dentro del término señalado por ese dispositivo, sí realizó actos tendientes a dar cumplimiento a la citada disposición.

Por tanto, y como debidamente lo determinó la Magistrada de primer grado, lo preceptuado por el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, no le es aplicable a la actora, siendo el actuar de la autoridad demandada, contradictorio e ilegal, en virtud de que a pesar de que ya se habían llevado a cabo los trabajos de medición y deslinde, emitió un acuerdo en donde arroja la obligación a la solicitante de actualizarlo, siendo que ella tenía el deber de conducir el procedimiento y realizar las actuaciones tendientes a culminarlo, pues como los artículos 107 y 108¹ del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, lo establecen, y una vez realizados los trabajos de deslinde y medición, la Secretaría debe dictaminar si se trata o no de un terreno nacional y emitir la resolución respectiva, después de lo cual, puede determinar su enajenación.

Así, en los términos en que concluyó la *A quo*, en el presente caso no resulta aplicable el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, ya que de una interpretación conforme, en cumplimiento a la obligación que como órgano jurisdiccional tenía el tribunal unitario del conocimiento, acorde al artículo primero, segundo párrafo, de la Constitución

¹ **“Artículo 107.- La Secretaría dictaminará si el terreno es o no nacional, o si dentro de la superficie deslindada existen o no terrenos nacionales. (...)**
Artículo 108.- El Titular de la Secretaría, con base en el dictamen, emitirá la resolución que declare un terreno como nacional, la que deberá contener los siguientes datos: (...)”

Política de los Estados Unidos Mexicanos², el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural vigente, no puede aplicarse de manera generalizada, sino que deberá atenderse al estado en que se encuentre el trámite de enajenación de terrenos nacionales.

Así también, la *A quo* concluyó acertadamente que uno de los requisitos para llevar a cabo la actualización del trámite, es la exhibición del croquis o plano del predio, con la identificación de la superficie y colindancias, ya se encontraría satisfecho en la especie, pues además de que con los trabajos técnicos de medición y deslinde del predio, quedó identificado el mismo, la promovente, por escrito de fecha *****, sí presentó ante la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado, croquis del predio, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del multicitado reglamento.

En el caso concreto, este Tribunal Superior Agrario considera que ese transitorio únicamente aplica para las solicitudes que no han iniciado trabajos de deslinde, y que no puede interpretarse para quienes el trámite está avanzado como ocurre en el caso concreto, pues el deslinde ya se había realizado.

Robustece lo anterior el criterio que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página: *****, que reza de la manera siguiente:

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologan, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o

² "Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]"

criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.”

Por lo que, en este ejercicio al que está obligado todo juzgador, de conformidad con el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el aplicador del derecho en un principio debe cerciorarse que la norma a aplicar no vulnere algún precepto constitucional o que en su aplicación, ésta sea interpretada de manera contraria a ésta, bajo el supuesto de que al encontrarse ante varias formas de interpretación, debe optarse por aquélla que más beneficie a todas las partes (principio *pro personae*), que se sitúen ante la misma hipótesis normativa, lo que da lugar a una interpretación más favorable, por lo que el resolver conforme a dicho principio implica la elección de aquella interpretación que resulte más favorable aplicable al derecho reconocido, en armonía a lo establecido en la Constitución, lo que se actualiza en el caso concreto, acorde a los siguientes criterios:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN. Si bien es cierto que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con el principio indicado, también lo es que dicha obligación se actualiza cuando el operador jurídico advierte que dos o más normas son aplicables al caso y debe elegir la que otorga la protección más amplia a la persona, o bien, cuando sólo existe una norma aplicable, pero que admite diversas interpretaciones que se traducen en mayor o menor protección a los derechos fundamentales; lo que implica que no es necesario que exista un conflicto entre normas, ni que éstas sean de la misma naturaleza y finalidad para que sea aplicable el principio de interpretación más favorable a la persona. Ahora bien, en este supuesto, antes de hacer la interpretación, el juzgador debe determinar que efectivamente la o las normas en cuestión son aplicables al caso concreto, es decir, que el derecho reconocido se encuentre tutelado en diversas normas o que la que lo tutela admite distintas interpretaciones. En este tenor, la obligación de resolver conforme al principio en cuestión se traduce en la elección de la norma o la interpretación más favorable para la persona, de entre las que resulten aplicables al derecho reconocido, pero no de todo el universo normativo."³ (Énfasis añadido)

"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria."⁴ (Énfasis añadido)

"PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que

³ Registro: 2009545, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Julio de 2015, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LVI/2015 (10a.).

⁴ Registro: 179233, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.464 A, Página: 1744.

optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.⁵ (Énfasis añadido)

En ese sentido, de acuerdo al principio *pro homine* o *pro persona*, la interpretación dada por el *A quo* al artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural vigente, favorece con una protección más amplia el ejercicio de sus derechos humanos a la parte actora, para que su solicitud de regularización del terreno nacional denominado "*****", municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, concluya en definitiva con la resolución que en derecho proceda, pues le dará certidumbre jurídica en la tenencia de la tierra, respecto de la que manifiesta tener en posesión y de la cual ha solicitado su regularización a través de la solicitud de enajenación de terreno nacional.

Así las cosas, este *Ad quem* considera que el derecho del accionante para que se le resuelva lo relativo a la regularización y adquisición del predio citado, con base en la solicitud formulada el *****, es un derecho humano protegido por el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, se estima que la determinación de declarar nulo el acuerdo de archivo de *****, se encuentra apegada a derecho y debidamente fundada y motivada.

En su agravio segundo, se duele la dependencia recurrente de que la sentencia infringió lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, pues considera que no se hizo una adecuada valoración de la pruebas ofrecidas, señalando que si la *A quo* hubiera tomado en cuenta las pruebas, se habría percatado que se presentaron inconformidades con los trabajos de deslinde por diversos posesionarios y que por ello se estaban realizando más diligencias, por lo que al ser un procedimiento en trámite, se encontró en el supuesto que prevé el artículo cuarto

⁵ Registro: 2005203, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.A.20 K (10a.), Página: 1211.

transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, sin que se pueda considerar que la solicitante no tenía más trámites por realizar.

Al respecto, de la lectura de la sentencia recurrida, se observa que en el considerando tercero, la *A quo* expuso todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y los hechos contenidas en ellas, y, al inicio del considerando cuarto señaló que dichas pruebas habrían sido estudiadas y valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria: **"CUARTO. Analizadas y valoradas las constancias que obran en autos, en conciencia y a verdad sabida, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, este Tribunal Llega a la convicción de que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su pretensión..."**; dispositivo que prevé un sistema libre de valoración de pruebas, es decir, el juzgador agrario no está sujeto al dictar sentencia, a sujetarse a reglas sobre valoración de pruebas, aunque sí debe analizarlas y valorarlas en conciencia y a verdad sabida.

Al realizar dicha valoración, contrario a lo que señala la recurrente, la *A quo* sí expuso que por oficio número ***** de *****, signado por el encargado de despacho de la Delegación de la Secretaría de Estado demandada, remitió al Director de Regularización de la Propiedad Rural, diversas documentales tendientes a atender las observaciones que le fueron formuladas en el expediente de titulación relativo, informando además a dicha superioridad la problemática existente derivada de las obstaculizaciones al trámite por parte de diversos posesionarios; así también, se expuso que por oficio número ***** de *****, el Delegado de la Secretaría en el Estado, remitió a la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad rural, documentales relativas a la constancia de coeficiente de agostadero actualizada del predio solicitado en enajenación; y por oficio número ***** de *****, habría remitido también, documentales exhibidas por la solicitante, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, informando que dichas documentales fueron recibidas en fecha posterior a los seis meses que prevé dicho dispositivo, oficio que fue sellado de recibido por la Secretaría el día *****, sin que desde esa fecha la Secretaría hubiera acreditado que se continuaron realizando diligencias para proseguir el trámite conforme lo prevé el artículo 114⁶ del citado

⁶ "Artículo 114.- Recibida la solicitud de enajenación de terrenos nacionales, la Secretaría integrará el expediente respectivo y la evaluará. Cuando se trate de terrenos nacionales con vocación agrícola, ganadera o forestal, deberá solicitar al Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría, la realización del avalúo; cuando la vocación del predio sea turística, urbana, industrial o de otra índole no agrícola, ganadera o forestal, el avalúo se solicitará al Instituto."

Reglamento, estimando que la promovente ya no tenía actuaciones pendientes por realizar.

Este *Ad quem* considera que tal estimación que realizó la Magistrada resolutora es correcta y apegada a derecho, pues de autos quedó acreditado que no sólo se habrían llevado a cabo en el expediente administrativo los trabajos técnicos de medición y deslinde en fecha *****, sino que se ordenaron trabajos técnicos complementarios, los cuales se llevaron a cabo *****, subsanándose además diversas irregularidades que presentaba el expediente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, la Secretaría debía proceder a solicitar el avalúo correspondiente al Comité Técnico de Valuación o bien, al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, dependiendo de la vocación del predio; sin embargo y contrario a lo aducido por el recurrente, de autos quedó acreditado que desde el *****, la Secretaría demandada no realizó diligencia alguna, hasta el dictado del acuerdo de archivo de *****, cuya nulidad impugnó la parte actora.

En ese tenor, se estima correcta la conclusión de la *A quo* de que con su actuar, la dependencia hoy recurrente, vulneró la garantía de debido proceso contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues entre la presentación de la solicitud de trámite, el ***** y el dictado del acuerdo de archivo de *****, transcurrieron aproximadamente dieciséis años sin que la autoridad resolviera, y casi dos años sin que realizara actuación alguna, pues el *****, la Secretaría recibió el oficio número ***** por el cual el Delegado en el Estado remitió documentales exhibidas por la solicitante a efecto de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

En su agravio tercero, la recurrente se duele de que la *A quo* no realizó un análisis exhaustivo de las excepciones opuestas, y que no estableció el por qué no es procedente la excepción de actos consentidos que se hizo consistir en que si a la promovente de la solicitud le causaba agravio lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, debió combatirlo mediante juicio de garantías y al no haberlo hecho así, se está frente a actos consentidos.

Este agravio se estima **infundado**, pues contrario a lo aducido por la recurrente, la *A quo* se pronunció sobre la excepción de actos consentidos, declarándola infundada, pues la materia del juicio no versó respecto de la afectación que produce lo dispuesto por dicho artículo sino sobre su indebida aplicación por

parte de la Secretaría, es decir, sobre la legalidad del acuerdo de archivo de *****, el cual fundó la autoridad en el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; lo cual hizo la Magistrada de primer grado en los siguientes términos:

"3. La de preclusión del derecho y la que derive de actos consentidos, que la autoridad demandada funda en el hecho de que si la parte actora no se inconformó en contra del Artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural mediante juicio de garantías ante los Juzgados de Distrito, a la cual le empezó a correr el término para presentarlo a partir de la publicación de dicho Reglamento, es evidente que se esté en presencia de actos consentidos; excepciones que, de igual forma, se declaran infundadas, toda vez que la materia de la presente controversia no consiste en dilucidar con respecto del contenido del mencionado artículo transitorio, sino más bien recae sobre la indebida aplicación del mencionado artículo Cuarto Transitorio en contra del expediente promovido por la accionante."

También en el agravio tercero, la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, se duele de que los resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto, en concordancia con el considerando cuarto de la sentencia impugnada, le causan agravio pues estima que la *A quo*, de manera ilegal, omitió realizar un análisis exhaustivo de los argumentos que hizo valer en el sentido de que de acuerdo con el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, impone la obligación al interesado y no a la Secretaría, de actualizar su solicitud de enajenación de terreno nacional, dentro del plazo de seis meses, pues la magistrada resolutora consideró que el solicitante ya no tenía más actos que realizar y que era la Secretaría, quien debía proveer lo necesario para resolver el expediente, aunado a que el requisito de actualización de la solicitud, relativo a presentar el croquis o plano del terreno, ya se encontraba satisfecho y resultaba innecesario.

Se duele también en su agravio tercero, que la *A quo* no llevó a cabo un razonamiento jurídico del por qué declaró la nulidad del acuerdo de archivo de *****, por lo que considera que la sentencia combatida carece de fundamentación y motivación.

Sobre este agravio se debe decir que deviene **infundado**, pues contrario a lo que señala la recurrente, la magistrada *A quo*, sí llevó a cabo en el considerando cuarto de su sentencia, un análisis jurídico sobre la nulidad del acuerdo de archivo emitido el *****:

"CUARTO. Analizadas y valoradas las constancias que obran en autos, en conciencia y a verdad sabida, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, este Tribunal llega a la convicción de que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su pretensión de manera parcial, en atención a los razonamientos que enseguida se exponen:

Este Tribunal concluye que el acuerdo de fecha **, por el que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano ordenó el archivo del expediente administrativo relativo a la titulación del predio denominado *****, ubicado en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur, cuya nulidad demanda la actora, no reúne los requisitos de legalidad que deben revestir los actos de autoridad, toda vez que se encuentra fundado única y exclusivamente en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, el cual no debe interpretarse de manera textual, sino tomando en cuenta su propósito.***

En efecto, dicho numeral establece que los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que hayan instaurado un expediente en la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, tendrían un plazo de seis meses a partir de la publicación de dicho Reglamento para actualizar su solicitud, debiendo presentar, entre otros documentos, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio con la identificación de la superficie y colindancias y que dicha Dependencia contaría con un plazo de noventa días para resolver respecto a la procedencia de la solicitud, agregando que transcurrido el referido plazo de seis meses, sin recibir el escrito de actualización, se ordenaría el archivo del expediente.

Desprendiéndose de lo anterior, que la finalidad perseguida por la norma es sancionar a los solicitantes que se hubiesen desinteresado en el seguimiento del trámite de enajenación y con ello, evitar la permanencia indefinida de los procedimientos, lo que traería como consecuencia la falta de seguridad jurídica; hipótesis que no resulta aplicable en el presente asunto debido a que, según se advierte del acuerdo de archivo, la solicitante no tenía actos pendientes de realizar, por el contrario, la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, estaba obligada a proveer lo necesario para la debida integración del expediente y resolver con libertad de jurisdicción lo procedente, atendiendo las circunstancias especiales del caso en concreto, ya que tales omisiones de no proveer lo necesario para la debida integración del expediente y la continuación del procedimiento instaurado por la solicitante, hizo que se extendiera por tiempo extremadamente prolongado, es decir aproximadamente dieciséis años, tomando en cuenta desde la fecha de solicitud presentada por la accionante hasta el acuerdo de archivo, del que se pide su nulidad en el presente sumario, por lo que, en vez de proveer lo conducente dictó el acuerdo de archivo que ahora se combate, aduciendo que la actora no actualizó su solicitud de enajenación en términos del Transitorio antes mencionado, determinación que, se insiste, carece de sustento legal, pues no se justifica que el solicitante, hoy actora, resienta los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es imputable.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar uno de los requisitos para llevar a cabo la actualización, es la exhibición de "croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias" el cual se encuentra plenamente satisfecho en lo que respecta al caso en concreto, ya que tal información fue recabada por la propia Secretaría por conducto de su comisionado, es decir, la propia Dependencia generó esa información técnica del predio, por lo que, el hecho de solicitar dicha información a la actora resulta ser a todas luces un requisito innecesario, lo anterior quedó plenamente acreditado con los trabajos de medición y deslinde contenidos en los levantamientos topográficos realizados por los comisionados de la propia Secretaría. Derivado de lo anterior, se comparte el criterio por analogía, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS,

EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUEL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO. (Se transcribe)

De lo anterior, queda evidenciado que dicho artículo Cuarto Transitorio, va dirigido al solicitante que se encuentre en la fase inicial, es decir, antes de que se llevaran a cabo los trabajos de deslinde por parte de la propia Secretaría, solo ante tal supuesto se estaría en presencia de ser necesario exhibir el "croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias".

Pensar lo contrario, se llegaría al absurdo de requerir a los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales información que no sería de utilidad, dado el estado de su expediente administrativo, por lo que dicha actualización se encontraría superada, ya sea por el trabajo de medición y deslinde realizado por el Comisionado de la propia Secretaría de Estado o por el avalúo realizado sobre el predio en cuestión o, en el último de los casos, encontrarse en el periodo de espera para recibir el correspondiente título, lo que evidenciaría lo innecesario de la actualización de la solicitud.

Confirma esta determinación el contenido de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna que señalan los lineamientos para garantizar el debido proceso legal, por lo que es inconcuso que, en términos de lo dispuesto por el artículo 114 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, lo que procedía, en estricto derecho, era continuar con el trámite y acordar lo conducente.

En el mismo sentido cabe mencionar que el Decreto que reformó el artículo 1º Constitucional relativo a la protección de los derechos humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ***, contiene lineamientos que deben ser observados por todas las autoridades, a efecto de velar por una interpretación más extensiva y benéfica en favor de la persona conocida como el principio pro persona, el cual, según lo ha definido la Corte Americana sobre los Derechos Humanos, implica que se deberá de preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno.**

Además, este principio también está contenido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos⁷ y en el diverso numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días ***, respectivamente, los cuales derivan en el respeto al principio de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la nuestra constitución; lo que conlleva la obligación de respetar, en todos los procedimientos, la**

⁷ Artículo 29. Ninguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarla en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos o garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática y representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que pueda producir la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos de la misma naturaleza.

⁸ Artículo 5.--- 1. Ninguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquier de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en el.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

integridad de los derechos de los gobernados, al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial siguiente:

"ACCESO A LA JUSTICIA Y PRO HOMINE. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS TIENEN OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE APLICAR ESOS PRINCIPIOS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO (REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 10 DE JUNIO DE 2011)." (Se transcribe)

Por lo anterior, al ordenar el archivo del expediente administrativo, es evidente que la Secretaría demandada violentó los derechos del debido proceso del interesado, en este sentido, es aplicable la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PUEDE EJERCERSE RESPECTO DE CUALQUIER ACTUACIÓN U OMISIÓN DEL ESTADO: ACTOS Y HECHOS." (Se transcribe)

En similares términos resulta como un hecho notorio para este Unitario lo resuelto por el Tribunal Superior Agrario en la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, recaída al recurso de revisión número 193/2016-48, por la que revocó la sentencia emitida por este Tribunal, asumió jurisdicción y, al respecto determinó:

'SEGUNDO.- Se declara procedente la nulidad del acuerdo emitido el veinticinco de marzo de dos mil catorce, por la Dirección General de la Propiedad Rural y la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, ambas de la Secretaría de Desarrollo Agrario territorial y Urbano, por el cual declararon improcedente continuar con el trámite de enajenación del predio denominado "***" y ordenaron el archivo del asunto como concluido, por los razonamientos vertidos en el considerando V del presente fallo; por consiguiente y como consecuencia lógica-jurídica, también resulta procedente la nulidad de todo lo actuado en el expediente con posterioridad al acuerdo declarado nulo con antelación; por lo cual, también es procedente condenar a la Secretaría de Desarrollo Agrario territorial y Urbano, a continuar con el trámite de expediente sin número, relativo al procedimiento de enajenación onerosa del predio "*****", a partir de la recepción de los trabajos de medición y deslinde, es decir, a partir del oficio número *****, del ***** (foja ***** del expediente *****), por el cual la Representación Estatal en Baja California Sur de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, remitió a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, el expedientillo con los trabajos técnicos de medición y deslinde realizados en el predio denominado "*****", informando que el predio si es terreno nacional y cuenta con una superficie de ***** hectáreas, para efecto de que se acordara lo que en derecho procediera.'**

En consecuencia, se decreta la nulidad del acuerdo de ***, por el que la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano ordenó el archivo del expediente formado con motivo de la solicitud de *****, relativa a la enajenación del predio *****, ubicado en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur, con superficie de ***** hectáreas, quedando obligada a emitir otro en el que se ordene continuar con el procedimiento, integre debidamente el expediente y resuelva con libertad de jurisdicción lo procedente, ya que las omisiones cometidas en el mismo resultan imputables únicamente a la demandada, máxime si se debe a la falta de acordar lo conducente, retardando en demasía el procedimiento instaurado por el solicitante, tal como se encuentra acreditado en autos, lo cual invariablemente repercute en sus derechos fundamentales, pues no se justifica que la accionante padezca o resienta los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible."**

Es cierto como lo aduce la recurrente, que conforme a lo establecido por el artículo cuarto transitorio del reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la propiedad Rural, quien tiene la obligación de actualizar la solicitud de enajenación de terreno nacional es el solicitante, no así la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, pues tal dispositivo es determinante en señalar que son los solicitantes o poseedores de terrenos nacionales quienes tendrán que actualizar su solicitud, más no se menciona que dicha actualización será de oficio, pues de ser así se estaría pasando por alto el principio de legalidad, consistente en que los órganos estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley.

El marco jurídico aplicable, tampoco le confiere a la recurrente dicha obligación.

El artículo 27 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone literalmente lo siguiente:

"...La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada..."

Por su parte el artículo 161 de la Ley Agraria vigente señala en lo que aquí interesa lo siguiente:

"La Secretaría de la Reforma Agraria (hoy SEDATU) estará facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría. Los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria,... igualmente estará facultada para enajenarlos... Los dos supuestos anteriores procederán, siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras." (Énfasis añadido)

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, instituye que a la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** le corresponde **regularizar y administrar los terrenos baldíos** y nacionales, en el contexto siguiente:

"Artículo 41.- A la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Impulsar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la planeación y el ordenamiento del territorio nacional para su máximo aprovechamiento, con la formulación de políticas que armonice:...

b) La regularización de la propiedad agraria y sus diversas figuras que la ley respectiva reconoce en los ejidos, las parcelas, las tierras ejidales y comunales, la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal, los terrenos baldíos y nacionales, y los terrenos que sean propiedad de asociaciones de usuarios y de otras figuras asociativas con fines productivos.

(...)

IX. Administrar los terrenos baldíos y nacionales y las demasías, así como establecer los planes y programas para su óptimo aprovechamiento.
(Énfasis añadido)

Por su parte el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano establece lo siguiente:

"Artículo 6. El Secretario tendrá las siguientes facultades indelegables:

(...)

XII Resolver sobre la existencia de terrenos nacionales con base en los trabajos de deslinde que se practiquen, instruir su publicación, emitir el acuerdo de procedencia respectivo y, en su caso, autorizar la expedición de los títulos relativos a la enajenación de los mismos. (Énfasis añadido)

De conformidad con los preceptos en cita, no se aprecia que se faculte a la Secretaría en comento, para que pueda llevar a cabo una "actualización" sobre sus procedimientos, sino que atendiendo a su contenido se puede colegir que los terrenos nacionales y baldíos son originariamente propiedad de la Nación y se faculta a la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para enajenarlos a particulares, con la salvedad de que no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras, por lo tanto, la solicitud de compra de un terreno nacional, por sí misma no constituye un derecho, sino que únicamente otorga al promovente una expectativa para adquirir la propiedad del mismo, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos por la normatividad aplicable, petición que puede resultar o no procedente, de acuerdo a la resolución que dicte la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, considerando que es la única facultada para enajenar y administrar dichos bienes.

No obstante lo anterior, contrario a lo manifestado por la recurrente, la magistrada resolutora no señaló que fuera obligación de la Secretaría el actualizar la solicitud, sino que manifestó que de una interpretación del artículo cuarto transitorio

del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural⁹, se desprende que su finalidad es sancionar a los solicitantes que se desinteresaran del trámite y que en este caso, la solicitante *****, no tenía ya actos pendientes por realizar, sino que era la Secretaría quien debía proveer lo necesario y resolver dicho expediente, cuestión que retrasó el trámite por dieciséis años, desde la presentación de la solicitud inicial, y que en lugar de ello, dicha dependencia indebidamente emitió el acuerdo de archivo cuya nulidad se impugnó, habiendo la Magistrada *A quo*, fundado y motivado debidamente su resolución.

Lo anterior, aunado a que como ya se dijo anteriormente, la interpretación que otorga la *A quo* al artículo cuarto transitorio multicitado, se estima adecuada por este *Ad quem*

Por lo que hace al concepto, también contenido en el numeral tercero de su escrito, en el que la recurrente se duele de que resultó indebido que la *A quo* declarara en consecuencia de la nulidad del acuerdo de archivo de *****, la nulidad de todos los actos o documentos generados con motivo de la emisión de dicho acuerdo, pues el actor, no especificó a qué actos o documentos se refiere, ni especificó las fechas de los mismos; tal concepto se estima **infundado**, pues si bien del escrito inicial de demanda, ni de los autos del juicio, se desprende que el actor refiriera de manera precisa los actos que denomina "derivados" ni la fecha o autoridad de su emisión, de acuerdo con el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia agraria, de conformidad con el artículo 2º de la ley de la materia, los efectos producidos por un acto declarado nulo, en este caso, los actos y/o documentos que se generaron como consecuencia directa del mismo, deben ser destruidos, pues la situación jurídica debe retrotraerse al momento previo a la emisión del acto declarado nulo, de manera que las cosas vuelvan al estado que guardaban:

⁹ "Cuarto.- Los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que tengan expediente instaurado en la Secretaría, contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Reglamento, para actualizar su solicitud. Para tal efecto, deberán presentar copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias.
(...)"

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo primero, se ordenará el archivo de los expedientes de solicitudes de terrenos nacionales que no hubieren presentado su actualización."

“Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

En virtud de lo anterior, y al resultar **infundados** los agravios que hizo valer la autoridad recurrente, **se confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, el doce de diciembre de dos mil dieciséis en el juicio agrario 15/2016.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 96/2017-48, interpuesto por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), por conducto de su representante legal, relativo a la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria, en contra de la sentencia emitida el doce de diciembre de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California.

SEGUNDO. Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución, y al haber resultado **infundados** los agravios que hizo valer la autoridad recurrente, se **confirma** la sentencia impugnada.

TERCERO. Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a las partes en el domicilio procesal designado para tal efecto y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Subsecretario de Acuerdos, Licenciado Enrique Iglesias Ramos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SUBSECRETARIO DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

TSA - VERSIÓN PÚBLICA - TSA